

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA de
JOSEFINA VELANDIA FUENTES, JUAN DAVID DUARTE VELANDIA y
otros contra la FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 y NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA E.P.S. Exp. 2019-00090-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada
el día 27 de abril de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de
enero de 2022, en el Juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá, por la cual se
declararon probadas las excepciones de mérito y se negaron las pretensiones
de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El día 14 de febrero de 2019 (fl. 255, 01 cuaderno
1 digitalizado) de un lado, JOSEFINA VELANDIA FUENTES en nombre propio
y en representación de sus menores hijos (JUAN DAVID DUARTE VELANDIA
y FEIRLER ESTIVEN DUARTE VELANDIA), y de otro, LUIS ALEJANDRO
DUARTE VELANDIA, MARÍA ROSARIO VELANDIA SEPULVEDA,
ROBERTO DUARTE CUEVAS y DOMINGA FUENTES, demandaron a la
FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 y a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE
SALUD S.A.- NUEVA E.P.S., con el propósito que a través de un proceso
ordinario se declare (i) la existencia de contratos de prestación de servicios
médicos y hospitalarios celebrados entre JOSEFINA VELANDIA FUENTES y
las demandadas; (ii) Que las demandadas y el personal médico a su servicio
son solidariamente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones de
prudencia y cuidado, en la atención hospitalaria brindada al menor de edad
Juan David Duarte Velandia; y por el defectuoso e indebido procedimiento
médico-quirúrgico, pues omitieron realizar un diagnóstico eficaz y adecuado
del padecimiento de “doble tracto de salida del ventrículo derecho e
hipertensión pulmonar”.*

En consecuencia, piden que se les condene al pago solidario de (i) \$180'000.000 por concepto de daño emergente y ii) el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de Juan David Duarte Velandia -menor afectado-, Josefina Velandia Fuentes, Luis Alejandro Duarte Velandia y Feirler Estiven Duarte Velandia -padres y hermano-, y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Maria Rosario Velandia Sepúlveda, Roberto Duarte Cuevas y Dominga Fuentes -abuelos del niño- (iii) a título de daño a la vida de relación el total de 100 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de Juan David Duarte Velandia (fls. 273 a 276, ibidem).

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume así (fl. 276 a 281, ibidem):

2.1.- Juan David Duarte Velandia nació el 17 de febrero de 2016 y se encontraba afiliado a la NUEVA E.P.S por el régimen subsidiado. En su nacimiento no se registró ninguna novedad médica.

2.2.- A mediados del mes de junio de 2016, el citado menor de edad fue llevado por sus progenitores a urgencias del hospital San Antonio en Tame, Arauca, debido a que presentaba síntomas de dificultad respiratoria. Para el 17 de junio de 2016 fue enviado a urgencias al hospital del Sarare, en Saravena, institución en la que se diagnosticó “soplo cardiaco, no especificado”. Para el mismo día, es examinado por el médico pediatra del mismo hospital quien le diagnosticó “neuroológico adecuado para su edad, activo”, no obstante, dada su patología, que requería atención especializada, se dispone traslado inmediato a la ciudad de Bogotá.

2.3.-Inicialmente fue derivado a la Clínica Colsubsidio de la ciudad de Bogotá, Ips que diagnosticó “malformación congénita en el corazón” y dispuso la remisión urgente a fundación cardioinfantil.

2.4.- El 23 de junio de 2016, el paciente ingresa a la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0. Es así como después de varias consultas y diagnósticos médicos, el 28 de junio de 2016 se le practicó cirugía de “reparo del doble tracto de salida del ventrículo”. Con anterioridad al citado procedimiento, en la historia clínica no se evidencia evaluación por cardiólogo infantil.

2.5.- Si bien se les informó a los padres del infante en qué consistía el procedimiento, nunca se les comentó acerca de los riesgos del mismo.

2.6.- El 28 de junio del 2016 se lleva a cabo el acto quirúrgico denominado “reparo del doble tracto de salida del ventrículo”, luego de lo cual, se ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde el menor de edad presentó continuamente alzas térmicas y crisis convulsivas, sin valorarse oportunamente por neuropediatría. Finalmente, para el día 27 de

julio siguiente se registra en la historia clínica que el paciente presentaba “secuelas neurológicas a encefalopatía hipoxica y hemorragia intracraneal”, desenlace que jamás fue explicado a los progenitores.

2.7.- A raíz de todo el procedimiento al que fue sometido su hijo, JOSEFINA VELANDIA FUENTES fue atendida por un psicólogo quien determinó “proceso de negación latente con sentimientos de ira, frustración, tristeza, resignación y culpa” dichos sentimientos surgieron al no habersele informado las consecuencias del procedimiento quirúrgico, pues nunca fueron previsibles ni debidamente informados por parte de la demandada CLÍNICA SHAI0.

2.8.- Se resalta que las notas hechas al pie de la historia clínica no especifican que la información dada a los familiares del menor JUAN DAVID hubiese sido suficiente, sobre las posibles consecuencias de los procedimientos al que fue sometido.

2.9.- Los anteriores hechos han ocasionado dolor y tristeza para los demandantes a raíz de las secuelas neurológicas que padece JUAN DAVID, generadas por el inadecuado tratamiento quirúrgico practicado por parte de las demandadas y deficiente atención médica.

3.- La convocada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 se notificó personalmente (fl. 321, ibidem) oportunidad de la que contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que nombró como “inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil”, “inexistencia de la relación de causalidad”, “apreciación del acto médico-naturaleza de las obligaciones médico asistenciales (obligaciones de medio)”, “acaecimiento del riesgo previsto, asumido, aceptado”, “inexistencia de los perjuicios solicitados” y la “excepción genérica”. (fls. 2083 a 2094, ibidem).

Así mismo llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. quien respecto a la demanda coadyuvó las excepciones y/o argumentos de defensa propuestos por la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y propuso las excepciones que tituló como: “no se configuró falla médica en la prestación del servicio médico suministrado por la Fundación Abood Shaio”, “la Fundación Abood Shaio cumplió a cabalidad el deber de informar los riesgos previsibles que comportaban diferentes procedimientos a los cuales fue sometido el menor Juan David Duarte Velandia”, “la responsabilidad de la Fundación Abood Shaio se circunscribe al riesgo previsible” e “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados en la demanda” (fls. 2132 a 2154, ibidem); en cuanto al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones “la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado”, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada”, “aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado” y “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” (fls. 2156 a 2160 ibidem).

También llamó en garantía a NUÑEZ RICARDO EMPRESA UNIPERSONAL, pero debido a que no se logró su notificación, se declaró ineficaz el llamamiento por parte del Despacho.

3.1.- La persona jurídica NUEVA E.P.S., se notificó personalmente (fl. 311, ibidem), oportunidad de la que contestó la demanda y propuso los medios de defensa que denominó: “ausencia de culpa”, “cumplimiento cabal de las obligaciones de la NUEVA E.P.S. en su condición de asegurador”, “inexistencia de nexo causal entre la actividad de NUEVA E.P.S. y el resultado final”, e “inexistencia de daño antijurídico” (fls. 419 a 424 ibidem).

Igualmente llamó en garantía a FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 quien dentro de la oportunidad para ello contestó el libelo y reitero todas las excepciones previamente propuestas en la contestación de la demanda, y se defendió del llamamiento en garantía con los medios que nombró como: “inexistencia del contrato fundamento del llamamiento en garantía”, “existencia de solidaridad entre la E.P.S y las I.P.S.”, “CARENCIA DE legitimación en la causa por pasiva de la Fundación Abood Shaio”, “carencia de legitimación en la causa por activa de NUEVA E.P.S. S.A.” (fls. 35 a 41, Llamado Garantía Clínica Shaio).

4.- Para el 13 de diciembre de 2021, se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, se realizó la identificación de las partes, escucharon los alegatos de conclusión y después de un receso, el juzgado pone de presente que proferirá por escrito la sentencia que define la controversia y anuncia el sentido de la misma. En este orden de ideas, se dicta la sentencia el 27 de enero de 2022 y en ella se resuelve declarar probadas las excepciones de mérito propuestas contra la demanda por parte de NUEVA E.P.S, FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y ALLIANZ SEGUROS S.A, decisión que no compartió el extremo actor por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.

II. EL FALLO APELADO

5.- Tras encontrar reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, así como reseñar el marco normativo de la responsabilidad civil médica y su comprobación probatoria, apoyándose principalmente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el juez a-quo encontró acreditado el vínculo contractual existente entre el menor Juan David Duarte Velandia junto con su madre, Josefina Velandia Fuentes, y la NUEVA E.P.S., entidad que garantizó y brindó a través de la IPS Clínica Fundación Abood Shaio, la atención requerida por el infante para tratar sus problemas cardíacos.

Enseguida, con base en las pruebas testimoniales practicadas a los médicos tratantes y el representante legal de la Clínica Shaio,

la historia clínica y formatos de consentimiento informado allegados, el Juez colige que la familia del menor sabía en qué consistía la cirugía, sus beneficios y posibles complicaciones, aunado a lo anterior los dictámenes periciales corroboraron el concepto que dio el cirujano que practicó el procedimiento, el anestesiólogo y el representante legal, respecto del carácter inherente del riesgo de compromiso cerebro vascular en el organismo del menor.

Agregó que tales experticias respaldan lo dicho por las convocadas y constataron que no hubo falla en el tratamiento previo y posterior a la cirugía del menor Juan David, que fueran indicativos de algún yerro susceptible de reparación judicial. Además, ninguna prueba obrante en el proceso, demostró la necesidad de realizar algún examen que no hubiere sido considerado por los médicos tratantes, o del suministro de algún medicamento que pudiera mitigar los efectos adversos en el organismo del menor.

Ahora bien, respecto la infección referida por el testigo Otto Mauricio González Pardo, no se puede colegir que el tratamiento dado en UCI estuviere relacionado por errores o fallas que produjeran el efecto negativo que hasta el día de hoy aqueja al paciente, o situaciones similares que representen acciones equivocadas u omisiones de los médicos tratantes.

En este orden de ideas, el Juez de Primera Instancia no encontró acreditada la falla, actuación errática u omisión, ni antes ni después de la operación realizada; la falta de información de los padres respecto de la cirugía práctica, así como de los riesgos o complicaciones que pudieran presentarse; la omisión de las demandadas de realizar algún estudio previo para determinar la conveniencia de la intervención quirúrgica, o que no se suministró o administró algún servicio o fármaco para evitar las convulsiones y el evento isquémico que atacó la humanidad del menor, u otro proceder contrario a la lex artis ad hoc y a lo que la ciencia médica reconoce como idóneo para corregir la patología cardíaca congénita que afectaba al paciente.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la decisión la parte convocante interpone recurso de apelación el cual se edifica, en síntesis, sobre los siguientes argumentos:

(i) La demandada FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 en sentido contrario a lo aceptado por el a- quo, a través de los médicos que realizaron la cirugía a JUAN DAVID DUARTE VELANDIA, no cumplió con el deber de dirigirse a los progenitores del paciente, en un lenguaje claro y entendible, explicar el procedimiento, el posible riesgo de quedar en estado de discapacidad, entre otros tópicos afines.

Los médicos tratantes tampoco consideraron la baja escolaridad de los padres de JUAN DAVID, porque dentro del expediente hay un formato bien realizado, lleno de información y de palabras técnicas que no cualquier persona podría entender. De ahí que los padres del menor han manifestado su inconformidad con la información brindada, toda vez que no fue lo suficientemente clara para dimensionar que su hijo no volvería a moverse, sin contar que han sido abandonados por dichas entidades en la posible recuperación o rehabilitación de su hijo.

(ii) El Despacho no tuvo en cuenta lo expuesto en el dictamen pericial solicitado y allegado por la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0, en donde el Dr. Izquierdo Bello resumidamente colige que el niño necesita el suministro de un adecuado y oportuno programa de rehabilitación que incluya terapia física, ocupacional y del lenguaje, entre otros tratamientos y acompañamientos médicos.

Las convocadas con posterioridad al procedimiento nunca han contribuido a mejorar el estado de salud del menor de edad.

(iii) El fallo de primera instancia no tuvo en cuenta que según el dictamen pericial rendido por el neuropediatra Izquierdo Bello, la valoración por el área de neurología en el post operatorio del menor de edad no fue completa, toda vez que la Clínica Shaio no contaba con equipos portátiles para monitorear el estado cerebral, al paso que no se realizaron consultas ordenadas de fisiatría y de revaloración por neuro pediatría.

iv) Quedó demostrado con los interrogatorios de los demandantes y los testimonios arrimados el gran sentimiento de tristeza e impotencia que atraviesa la familia del menor de edad debido a su condición de salud y que sus precarias condiciones económicas no le han permitido acceder a tratamientos de rehabilitación que mejoren sus condiciones de vida

6.1.- Así mismo, por auto adiado 16 de marzo de la anualidad que avanza se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte apelante con el propósito que sustente su alzada.

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte inconforme -demandante-presentó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, en tanto que su contraparte se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad

para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de la juzgadora de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se contrae a determinar (i) la clase de responsabilidad invocada por la demandante; ii) si en la parte demandante concurre la legitimación en la causa por activa (iii) si están demostrados los requisitos esenciales de este tipo de acción y finalmente (iv) si en la primera instancia se valoró indebidamente la prueba pericial y no se atendió la ausencia de lenguaje claro en el consentimiento informado. Los tres primeros aspectos serán abordados de oficio, en tanto que el último toca precisamente con el reparo formulado por el actor a la sentencia proferida por el Juez a quo.

Clase de responsabilidad

4.- En el sub-lite, se pretendió de un lado se declare la existencia de contratos de prestación de servicios médicos y hospitalarios celebrados entre Josefina Velandia Fuentes y las demandadas y, de otro, que las demandadas y el personal médico a su servicio son solidariamente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones de prudencia y cuidado, en la atención hospitalaria brindada al menor de edad Juan David Duarte Velandia y por el defectuoso e indebido procedimiento médico-quirúrgico, pues omitieron realizar un diagnóstico eficaz y adecuado del padecimiento de “doble tracto de salida del ventrículo derecho e hipertensión pulmonar”. En consecuencia, piden que se les condene al pago solidario de perjuicios materiales e inmateriales.

Ahora bien, nótese que respecto a la afiliación de los demandantes (Juan David Duarte Velandia, Josefina Velandia Fuentes y Luis Alejandro Duarte Velandia) a la EPS convocada no existió debate, aspecto que además aparece certificado con la documental que obra dentro del plenario (fl, 73, Archivo 01Cuaderno1. Exp Digital), situación que fue admitida como cierta en la contestación de la demanda (fl. 418,ib) y confesado en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la Nueva EPS., así mismo aparece acreditado que la intervención médica de la Clínica Shaio se dio, como lo aceptó tal litigante, con ocasión del traslado realizado por el sistema de referencia y contrareferencia desde la Clínica Infantil de Colsubsidio, de lo cual se desprende sin hesitación alguna que la reclamación aquí efectuada surge a raíz de un contrato para la prestación de servicios médicos, de ahí que lo pretendido no es otra cosa que se declare a las demandadas civil y contractualmente responsables por los perjuicios ocasionados por el

incumplimiento defectuoso de ese convenio.

4.1.- Entonces, resulta evidente que la controversia gira en torno a la presunta mala praxis médica en la que incurrieron las demandadas o sus agentes, cuando el menor de edad Juan David Duarte Velandia fue atendido en calidad de afiliado a la E.P.S demandada, razón por la cual el estudio debe orientarse a la luz de las normas que regulan la **responsabilidad civil contractual**.

De la legitimación

5.- Decantado lo anterior, se adentrará la Sala en el estudio del segundo de los problemas jurídicos propuestos, esto es, si las partes cuentan con legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para incoar la acción indemnizatoria de perjuicios y soportar las pretensiones, respectivamente.

Frente a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“...la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”¹.

5.1.- Ahora bien, en lo relativo al tipo de responsabilidad originada por la desatención de los deberes médicos importa resaltar para el caso que nos ocupa, que ésta se fundamenta legalmente, para **el paciente** y los progenitores del menor, en una responsabilidad contractual, ya que como se dijo con anterioridad, para la época de la ocurrencia de los hechos Juan David Duarte Velandia se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiario en el régimen subsidiado, mientras que **frente a los terceros ajenos a dicho vínculo contractual la responsabilidad es aquiliana o extracontractual**, temática frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ (Corte Suprema De Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

“...la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.”

(...) “...Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.” (Negrilla por la Sala) (Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas).

5.2.- *En este contexto, surge evidente que en ejecución de aquel contrato de afiliación al paciente se le dictaminó la cardiopatía congénita y se le practicó la cirugía correctiva, con las conocidas secuelas neurológicas, y en tales condiciones, jure proprio, reclaman la ocurrencia de una responsabilidad civil contractual para que se le resarzan los perjuicios irrogados con ocasión de una aparente mala praxis en que incurrió la parte demandada.*

Por su parte, FEIRLER ESTIVEN DUARTE VELANDIA (hermano), MARÍA ROSARIO VELANDIA SEPULVEDA, ROBERTO DUARTE CUEVAS y DOMINGA FUENTES (abuelos) también solicitaron la indemnización de los perjuicios jure propio que les causó el actuar de la convocada, invocándose, según se infiere del mismo libelo genitor, el mismo tipo de responsabilidad reseñado en precedencia, sin embargo, se tiene que aquellos no hacen parte del vínculo contractual génesis de esta controversia, de ahí que no se encuentran legitimados para reclamar la contractual, sino la extracontractual.

5.3.- *De lo que viene de señalarse es perfectamente claro, que cuando el perjuicio reclamado tiene su génesis en un contrato surgido con ocasión de un procedimiento médico, como es el caso que ocupa la atención de la Sala, si resulta lesionado el paciente la indemnización a pedirse no será por responsabilidad civil extracontractual, sino la contractual, atendiendo a que precisamente ésta tiene su fuente en un contrato y quién ejerce la acción es directamente el afectado y no sus causahabientes ni terceros, en tales condiciones es evidente que para el paciente el reclamo de la responsabilidad debe encausarse por la contractual, ya que media un negocio jurídico de prestación de servicios médicos, mientras que para los hermanos y*

madre, se itera sería la aquiliana, empero, como así no ocurrió, es claro que la madre y los hermanos no cuenta con legitimación en la cusa por activa.

Puestas las cosas de la anterior manera, si la responsabilidad peticionada respecto de Juan David Duarte Velandia, Josefina Velandia Fuentes y Luis Alejandro Duarte Velandia fue una contractual, dadas sus condiciones de afiliados, respectivamente, no es posible abordar su estudio a la luz de una extracontractual para Feirler Estiven Duarte Velandia (hermano), María Rosario Velandia Sepulveda, Roberto Duarte Cuevas y Dominga Fuentes (abuelos), de tal modo que frente a estos últimos habrá de declararse probada de forma oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa.

6.- Puntualizado lo anterior, acomete la Sala el estudio de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual.

Responsabilidad médica

7.- Pues bien, para el surgimiento de la responsabilidad civil concebida como aquél deber legal de reparar, resarcir o indemnizar un daño, es necesario la concurrencia íntegra de los elementos estructurales que la componen (el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño), cuya demostración, salvo norma expresa en contrario, corresponde al demandante, incluyendo en este caso particular la culpa, habida cuenta que la responsabilidad médica es de carácter subjetivo, temática que desde vieja data ha sido estudiada y analizada desde la óptica contractual y extracontractual, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, así:

“Factor común a la culpa contractual y la aquiliana es que la primera se presume cuando la prestación incumplida conlleva una obligación de resultado, que es el mismo fenómeno que se presenta en la segunda cuando el daño a reparar ha tenido lugar en desarrollo de actividades reputadas por la doctrina como peligrosas, de las cuales da claro ejemplo el artículo 2356 del Código Civil, Por los demás; aspectos una y otra presentan diferencias fundamentales, como lo ha dicho repetidamente la Corte, principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que, como ya se dijo, tienen distinto origen.

'En lo tocante a la consagración legal, la culpa contractual está reglamentada en el Código Civil en el título XII, libro IV, previéndose allí tres distintas categorías de la misma, al paso que de la aquiliana se ocupa el título 34 que no prevé para ésta sino una sola modalidad, de tal manera que los principios legales o las reglas atinentes a cada una de ellas no pueden aplicarse indistintamente para la una o para la otra. Esa la razón por la cual la Corte sostuvo en sentencia de 17 de junio de 1964 que 'dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas, no ha aceptado que se

pueda aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario sino que cada una se regula por las disposiciones propias²

"En materia probatoria, se distingue entre las obligaciones de medio y las de resultado que puede conllevar la responsabilidad contractual, para determinar conforme a la misma a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular, en tanto que en la extracontractual el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde ésta se presume. Además, como ya se indicó, la responsabilidad contractual puede ser grave, leve o levísima acorde con el beneficio reportado por el acuerdo, característica ésta que no va con la culpa aquiliana desprovista de gradación.

"Por el aspecto del ejercicio de la acción que ellas generan, son también distintas una y otra de dichas culpas, porque la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material ésta en la que ninguna injerencia tienen terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de la acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal"³.

*Ahora bien, respecto a la responsabilidad médica, se ha dicho, es una especie de la responsabilidad profesional, y por lo tanto, sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases (prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control), se causa un daño, **acreditados los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil**, surge ineluctablemente la obligación de repararlo, pues: "el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque **ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas**"⁴*

Empero, jamás puede perderse de vista que, la obligación de los profesionales de la medicina es de medio y no de resultado. Este contrato de servicios profesionales, ha indicado la H. Corte Suprema de

² Gaceta judicial No. CVII, del 2 de mayo de 1970. Pag. 333

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de abril de 1993. MP. Pedro Lafont Pianetta.

⁴ Cfr, sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199.

Justicia Sala de Casación Civil: “implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que en caso de reclamación éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación ”⁵.

*En igual sentido se pronunció la Corte posteriormente, en sentencias de 26 de noviembre de 1986 G. J. T. CLXXXIV (184) pág. 359 y 1º de febrero de 1993. En la primera de las referidas sentencias, tras aseverar la Corporación que la profesión médica cumple una función social que implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que en ejercicio de esa función existe el deber de cuidado y diligencia frente a los pacientes con el fin de obtener la curación o mejoría de los mismos, al punto que puede verse comprometida la responsabilidad cuando por negligencia, descuido u omisión se causan perjuicios en la salud de éstos, más adelante dijo: “Mediante contrato el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirle quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad con el fin de liberarlo, en lo posible de sus dolencias; para este efecto, **aquél debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieren, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que ésta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever”**.*

En suma, la obligación a que se compromete el médico es de medio, como lo concluyó tempranamente la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como extranjera, toda vez que éste se obliga simplemente a emplear en el tratamiento del enfermo la prudencia y diligencia requerida, no se compromete, en manera alguna, a sanar al enfermo, sino a desplegar todos los cuidados y precauciones que las reglas propias de su profesión exigen.

*De manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado el médico civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que se sabía que era el indicado. De todas maneras, para la prosperidad de la acción es menester establecer que **“sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, es igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los***

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de septiembre de 1985. G. J. T. CLXXX, pág. 420

últimos”⁶.

Al unísono con lo anterior, y en lo que concierne a la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica, ha pregonado la jurisprudencia:

“ (...) En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, **los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.** Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos⁷”.

“Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o “dulcifican” (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto”.

“Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, **es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprosales**

⁶ Cas. Civil de 12 de julio de 1994.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 5 de marzo de 1940, reiterada en providencias de 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras

derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibídem*); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur* (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento”⁸ (negrillas para destacar).

No obstante, por las condiciones especiales de indefensión en que se encuentra por lo general el paciente al momento de las intervenciones quirúrgicas y para una adecuada protección de la víctima puesta en tal estado, la Jurisprudencia patria ha tomado el camino de introducir la teoría de la “carga dinámica de la prueba”, según la cual las cargas probatorias dinámicas, imponen el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar la prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado, atendiendo desde luego el principio de la buena fe y los deberes de colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional, para la práctica de pruebas y diligencias.

Esta doctrina la sintetizó la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “...en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, **distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones**”⁹..

Últimamente en el tema esa misma Corporación expresó que:

“Fruto de la evolución jurisprudencial que en Colombia ha tenido la responsabilidad médica, desde hace algún tiempo se venía aplicando la “teoría de la carga dinámica de la prueba”, en virtud de la cual debe identificarse si “es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos” o si, por el contrario, esa facilidad la tiene la parte opuesta, tanto en lo que refiere a la “falla del servicio” como a la “relación de causalidad”, planteamiento que el a quo sustentó con transcripción de un fallo de esta Corporación, y cuya aplicación reclama la parte actora en la apelación para aducir que era a la demandada a quien correspondía aportar en forma completa la historia clínica que debía dar cuenta de todo el tratamiento y las intervenciones de que fue objeto el paciente cuya indemnización se reclama, señalando como pudo apreciarse que aquella se allegó incompleta, con ausencia de la mayoría de las cirugías practicadas, impidiendo llegar a firmes conclusiones

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010, expediente No. 2000-00042-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 30 de enero de 2001., Expediente No. 5507

sobre su calificación.”¹⁰ Énfasis de la Sala.

7.1.- En este contexto, es evidente que la obligación del médico tratante para este caso en particular es de medio y no de resultado, quien debe emplear todos sus conocimientos científicos en procura de obtener un diagnóstico apropiado y oportuno para la patología que presente el paciente, además el facultativo está en el imperativo de informar de manera veraz y clara, a través de una comunicación de fácil entendimiento cuál sería el procedimiento a seguir de acuerdo a la enfermedad que padece y cuales sus beneficios y sus riesgos. Así mismo, se tiene que en esa obligación existe una solidaridad entre el galeno, las EPS y las IPS.

7.2.- Puntualizado lo anterior, procede ahora la Sala a analizar si, como corresponde en esta especie de responsabilidad, la contractual, se establecieron los requisitos consistentes en la demostración del i). vínculo obligacional, ii). el cumplimiento o incumplimiento del convenio, en orden a lo cual ha de analizarse el elemento subjetivo, así como también el presupuesto referido al iii). daño, como consecuencia del comportamiento descuidado del extremo demandado.

Con otras palabras, siendo así que esta responsabilidad se configura cuando en el tratamiento se incurre en negligencia por parte de la institución o del médico y, como consecuencia forzosa, se le producen perjuicios al paciente, hay que convenir en que para la prosperidad de la acción es menester establecer que: “...sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, es igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos”¹¹.

Preexistencia del vínculo contractual

8.- Como ya se anotó, ninguna objeción admite el vínculo contractual encaminado a la prestación de servicios profesionales médicos a favor del menor de edad Juan David Duarte Sepúlveda, comoquiera que ninguno negó ese hecho, al punto que la convocada Nueva EPS aceptó que la atención brindada lo fue con ocasión de la afiliación. Así mismo, la Clínica Shaio fungió como IPS.

El daño

9.- Es punto pacífico en el expediente que en el mes de junio del año 2016, cuando el menor de edad Juan David Duarte contaba con apenas 4 meses de vida le fue diagnosticada una cardiopatía congénita denominada “doble tracto de salida del ventrículo derecho” y con ocasión de ello se le practicó una cirugía correctiva por el personal médico de la Clínica Shaio, luego de lo cual sufrió “secuelas neurológicas secundarias a

¹⁰ Op-cit. sent. SC21828-2017 de 19 de diciembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de julio de 1994.

encefalopatía hipóxica y hemorragia intracraneal” (fls. 16 a 72, Archivo01Cuaderno1), supuestos fácticos que fueron aceptados parcialmente por las convocadas, en tanto que de la historia clínica aportada tanto por los actores como por las demandadas se desprenden los diagnósticos y procedimientos realizados, por ende, se establece claramente el segundo de los presupuestos que viene de referirse, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso.

Incumplimiento del contrato o cumplimiento defectuoso y conducta culposa del extremo demandado

10.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí discurrido habrá lugar a establecer si el daño reclamado, esto es, las secuelas neurológicas encontradas en el infante con posterioridad al procedimiento quirúrgico fueron producto de la supuesta negligencia médica de los médicos tratantes. Así mismo, deberá averiguarse si en este evento el consentimiento informado no fue suficiente.

10.1.- En este contexto, prontamente advierte el Tribunal que en verdad en esta causa no está demostrado con el rigor que se requiere que el daño reclamado haya sido producto de una mala praxis, ya que dentro del expediente no existe ni un solo elemento de convicción que así lo evidencie, pues la parte demandante descuido su deber de probar la culpa en cabeza de las personas jurídicas convocadas, así como el nexo de causalidad, al paso que las demandadas acreditaron con suficiencia que las penosas secuelas del procedimiento eran previsibles y comunes, amén de que fueron debidamente advertidas a los progenitores del menor de edad, como enseguida se explica:

10.2- En primer lugar, la Sala advierte que la jurisprudencia constitucional ha dicho sobre el consentimiento informado que:

“(…) el derecho al consentimiento informado en el ámbito de las intervenciones sanitarias es **indispensable para la protección de la integridad personal dado que el cuerpo del sujeto es inviolable y no puede ser intervenido ni manipulado sin su permiso**. Por ende, una actuación que impide al individuo decidir sobre su propio cuerpo constituye, en principio, una instrumentalización contraria a la dignidad humana. En consecuencia, el consentimiento previo e informado del paciente se requiere para “todo tratamiento, aún el más elemental”. Sin embargo, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica.

Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el consentimiento informado debe satisfacer, cuando menos, dos características: (i) debe ser **libre**, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; además, (ii) debe ser **informado**, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica. Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para

valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento.

Por ende, la información provista por el consentimiento informado es determinante para que se garantice el derecho fundamental a la autonomía del paciente, el cual reviste una doble connotación. De una parte, **“una evidente faceta negativa, consistente en la posibilidad de rehusarse a los procedimientos médicos”** y, por otra, una positiva que consiste, “entre otras cosas, en la potestad de elegir entre los diferentes tratamientos médicos idóneos y sus modalidades”, y **corresponde al paciente evaluar los riesgos y beneficios, aún en contravía de la recomendación médica.**

Con todo, esta Corporación ha admitido que el principio de autonomía y el consentimiento informado no tienen un carácter absoluto y entran en tensión con otros postulados que orientan la práctica de la bioética como, por ejemplo, el principio de beneficencia. Aunque en esta colisión debe otorgarse prevalencia prima facie al principio de autonomía, la jurisprudencia constitucional ha identificado ciertos eventos en los cuales, excepcionalmente, tal principio debe ceder frente a las demás normas y valores constitucionales involucrados.

De este modo, las situaciones excepcionales en las que la exigencia de consentimiento informado en el ámbito de la salud es menos estricta o se prescinde de ella totalmente son: (i) cuando se presenta una emergencia, y en especial si el paciente se encuentra inconsciente o particularmente alterado o se encuentra en grave riesgo de muerte; (ii) cuando el rechazo de una intervención médica puede tener efectos negativos no sólo sobre el paciente sino también frente a terceros; (iii) cuando el paciente es menor de edad, caso en el cual el consentimiento sustituto de los padres tiene ciertos límites; (iv) cuando el paciente se encuentra en alguna situación de discapacidad mental que descarta que tenga la autonomía necesaria para consentir el tratamiento, aspecto en el que se ahondará más adelante.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, de acuerdo con la naturaleza o la intensidad de la intervención en la salud, **en ciertos casos se requiere de un consentimiento informado cualificado.** En efecto, **entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso, del tratamiento médico, “más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada”.** Además de este criterio central, la Corte Constitucional ha precisado una serie de variables que deben ponderarse conjuntamente para determinar el nivel de información que es necesario suministrar al paciente para autorizar un procedimiento clínico, pues dado su carácter de principio, el consentimiento informado no siempre resulta exigible en un mismo grado.

En consecuencia, el nivel de información necesario para una intervención sanitaria dependerá de: (i) el carácter más o menos invasivo del tratamiento, (ii) el grado de aceptación u homologación clínica del mismo o su carácter experimental, (iii) la dificultad en su realización y las

probabilidades de éxito, (iv) la urgencia, (v) el grado de afectación de derechos e intereses personales del sujeto, (vi) la afectación de derechos de terceros de no realizarse la intervención médica, (vii) la existencia de otras alternativas que produzcan resultados iguales o comparables, y las características de éstos y, (viii) la capacidad de comprensión del sujeto acerca de los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre su persona. Cabe destacar que la jurisprudencia ha reconocido una relación entre el grado de cualificación del consentimiento informado y el alcance de la autonomía del paciente frente al mismo. En otras palabras, entre más cualificado deba ser el consentimiento informado, “la competencia del paciente para decidir debe ser mayor y aparecer más clara”. Ello evidencia que el ejercicio de la autonomía del paciente, lejos de ser un concepto absoluto, “depende de la naturaleza misma de la intervención sanitaria”.

Por último, el consentimiento informado cualificado se halla revestido de formalidades en ciertos casos. Una primera formalidad consiste en que la manifestación de voluntad conste por escrito, con el fin de constatar la autenticidad del consentimiento del paciente a través de este procedimiento. Además, en algunos casos puede exigirse que el consentimiento informado sea persistente, pues puede imponerse la “obligación de reiterar el asentimiento después de que haya transcurrido un período razonable de reflexión” o en algunos casos en los que el tratamiento se debe extender por periodos extendidos de tiempo” (Sentencia C-182 de 2016).

En torno a la responsabilidad civil derivada de la ausencia de consentimiento informado, la Corte Suprema de Justicia ha explicitado que:

“[L]a omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, [l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto’ (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al ‘paciente a riesgos injustificados’ (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (SC, 17 nov. 2011, rad. n.º 1999-00533-01)» (SC4786-2020, 7 dic.).

10.3.- En el caso concreto de folios 1825 a 1828 se allegó el documento que contiene el consentimiento informado para la “cirugía

de corrección quirúrgica de cardiopatías congénitas” y fue suscrito por la señora Josefina Velandia progenitora del menor de edad.

En dicho legajo se lee la descripción del procedimiento, su finalidad, su métodos, alternativas y la relación de los posibles riesgos asociados a la cirugía en cuyo aparte pertinente consigna que: “las complicaciones más frecuentes en el postoperatorio son: hemorragia que puede obligar a reintervención, arritmias, infartos peri operatorios, **lesión neurológica mayor o menor**, lesión renal, infección en cualquiera de los sitios de incisiones que en algunos casos puede obligar a reintervenciones (...) falla ventricular que pueda obligar al implante de dispositivos de asistencia ventricular y muerte”.

Así mismo, se relacionó como posibles complicaciones: “(...) hemorragia, **lesión neurológica transitoria o definitiva**”

Enseguida, la citada demandante declaró que:

1. Se me ha explicado sobre la naturaleza progresiva de la enfermedad, el curso natural de la enfermedad sin el procedimiento, las diferentes clases de injertos que se podrán utilizar, la posibilidad de obstrucción temprana o tardía de dichos injertos, la necesidad del potencial uso de circulación extracorpórea y sus probables complicaciones
2. Se me ha explicado amplitud y claramente las posibles complicaciones de la (s) cirugía (s) o procedimiento (s) propuesto (s); en particular las siguientes: hemorragia, lesión neurológica transitoria o definitiva, disfunción renal, disfunción pulmonar, infección, arritmias postoperatorias, falla cardíaca, muerte. Entiendo que puede haber complicaciones imprevistas no incluidas en las anteriormente mencionadas.
3. Entiendo que en el curso de la intervención quirúrgica o procedimiento especial pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos o cirugías adicionales, por lo tanto autorizo la realización de los mismos si el médico amba mencionado lo(s) considera necesario.
4. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en pleno uso de mis facultades mentales para expresar mi consentimiento.

También me ha explicado los riesgos existentes, las posibles molestias o complicaciones y que es el procedimiento más adecuado para la situación clínica actual. He comprendido perfectamente todo lo anterior y doy mi consentimiento para que el doctor y el personal ayudante que precise, realice el procedimiento indicado y todo aquel que el doctor considere indispensable y cuya decisión tome en el acto operatorio al paciente

Juan David Duarte Velandia ; firma en calidad de Padre Hermano Otro Cual?

Puedo retirar este consentimiento cuando lo desee.
*Orden de prelación: Padres, hermanos, otros.

Nombres y apellidos completos: Josefina Velandia

Documento de identidad: 7030550874

Firma:

No obstante, al absolver el interrogatorio de parte, la señora Velandia afirmó que sobre la cirugía “nunca pregunt[ó] nada” y que si alguna vez le dijeron los riesgos no los entendió en su momento. Además, que su falta de cuestionamientos se debió a que “era algo tan único que le hubiera salido esa cirugía a mí hijo, mucha gente decía que llevaba allí 2 meses, y para mí era único”.

A su turno, el señor Luis Alejandro Duarte, papá de Juan David, reconoció en su declaración de parte que no hizo preguntas acerca del procedimiento y que sí les hicieron firmar un papel, pero él no “le puso cuidado a eso”.

Entonces, como viene de verse, contrario a lo asegurado por los recurrentes, sí hubo un consentimiento informado completo, en el criterio del Tribunal, analizados los documentos suscritos por los progenitores, aquellos, en verdad, están redactados en términos claros, pese a la inclusión de palabras especializadas y, ante la ausencia de elementos de juicio adicionales que acrediten lo contrario, pues salvo el dicho de los actores no se halla probanza en ese sentido, es factible colegir que la Clínica Fundación Abood Shaio, sí se dirigió personalmente a los progenitores del paciente para explicarles todo lo relativo a la cirugía., tal y como lo aceptaron al imponer su rúbrica en los folios pertinentes.

De ese modo, aunque la Sala no desconoce que los demandantes tienen un nivel de escolaridad bajo, pues apenas terminaron los estudios primarios y viven en zona rural alejada, vicisitud que de alguna manera implicaría que su comprensión de la patología cardíaca sea limitada, lo cierto es que, como se anotó, las probanzas recaudadas no permiten aseverar la negligencia de las demandadas en su deber de información.

Aunado a lo anterior, los actores reconocieron que se abstuvieron de hacer preguntas adicionales frente al procedimiento y que no le pusieron mucho cuidado a los documentos suscritos.

11.- Ahora bien, se duele la censura de la indebida valoración probatoria dada a lo concluido por el perito neurólogo pediatra Álvaro Izquierdo quien aseveró que la evaluación por el área de neurología en el post operatorio del menor de edad no fue completa, toda vez que la Clínica Shaio no contaba con equipos portátiles para monitorear el estado cerebral, al paso que no se realizaron consultas ordenadas de fisioterapia y de revaloración por neuro pediatría.

*Analizada la citada pericia, advierte la Sala que la misma es determinante en concluir que la Clínica Shaio actuó en forma **adecuada, suficiente, oportuna y ética antes durante y posterior al procedimiento quirúrgico**, pues tuvo todas las evaluaciones en repetidas oportunidades de pediatría, cardiología pediátrica, cuidado crítico pediátrico, cirugía cardiovascular y anestesiología. Que durante el acto quirúrgico que es donde inician las complicaciones se recurrió a la circulación extracorpórea con*

hipotermia para proteger el corazón, al cerebro y otros órganos vitales. Adicionalmente se usó oximetría cerebral, como forma indirecta de asegurarse que el cerebro estaba siendo adecuadamente irrigado y oxigenado. Dada la severidad de la taquiarritmia que no respondió a medicaciones (múltiples) y a procedimientos, se decidió no prolongar el tiempo quirúrgico y dejar el cierre del tórax para una segunda oportunidad. Que en el pos-operatorio inmediato y posterior persiste la taquiarritmia supraventricular en esta situación el corazón recibe orden eléctrica de contraerse muy rápidamente y esto puede hacer insuficiente o ineficiente en el bombeo de sangre a órganos vitales como el cerebro, a pesar de continuar con múltiples medicaciones, esto se corrigió un marcapasos externo. Adicionalmente se presenta una falla biventricular. Estas dos condiciones son las que originan la encefalopatía hipóxico – isquémica difusa” (Respuesta 21. Archivo 03AllegaDictamen, ib).

Lo expuesto fue corroborado en la diligencia de interrogatorio del 6 de diciembre del 2021, y si bien, en su declaración y trabajo pericial afirmó que:

Respuesta: SI se mantuvo el monitoreo y cuidado todo el tiempo. El niño tuvo toda la atención médica oportuna y pertinente. Hubo 3 momentos de excepción. La primera la no realización del monitoreo video-EEG, que fue solicitada en fase crítica de las convulsiones, porque la clínica no cuenta con esta herramienta tecnológica en forma portátil, que es como debe ser por estar el paciente en condición crítica en la UCIP. El equipo de la clínica no es portátil. Esta es una ayuda tecnológica. Pocas instituciones de Bogotá y Colombia la realizan. Una segunda excepción fue cuando el niño habiendo sido valorado previamente por neuropediatría, se solicita una revaloración por parte de la UCIP, estando el niño aún en fase crítica, la misma no se realizó.

*Con posterioridad aclaró que la falla cardiaca fue la causante del daño cerebral, así: “la taquiarritmia fue debidamente controlada se hizo todo lo posible, y es **previsible en la condición congénita que presentaba el niño**”, es decir que el menor de edad “**estaba predispuesto al fallo neurológico**” porque la “patología es tan grave que los niños se mueren a consecuencia de que la sangre no llega al cerebro”.*

*En resumen, el citado profesional no achacó ninguna negligencia a la demandada, pues fue enfático en señalar que la causa del daño neurológico se dio **desde antes** de la cirugía cuando el ritmo cardiaco empezó a fallar, originado por la malformación del corazón, por lo que fue necesario recurrir a la máquina de circulación extracorpórea para suplir a dicho órgano.*

*Tampoco es viable atribuir responsabilidad por el hecho de que no se hiciera un monitoreo neurológico constante en la fase post operatoria, pues como él mismo médico lo señaló **la falla fue previa**, al paso que: “muy pocas clínicas en Bogotá tenían equipo portátil para medir el trabajo cerebral en unidad de cuidados intensivos, en esa época solo la tenían la Fundación Santa Fe y el Hospital de la Misericordia”, lo que concuerda con lo afirmado por el galeno Gilberto Mejía, representante legal de la Clínica Shaio, quien aseguró que debido a la **sedación obligatoria** en la que se debía mantener al menor de edad era imposible hacer una valoración neurológica, amén que*

se pudo llevar a resonancia magnética solo cuando salió de UCI pues todos los elementos que lo mantenían vivo no podían ingresar a ese procedimiento (ver interrogatorio audiencia del 22 de noviembre del 2021, Archivo 09).

Cabe añadir que el perito Tomás Chalela, Cirujano Cardiovascular Pediátrico, aseguró al exponer su trabajo que “todo paciente que es llevado cirugía cardio vascular tiene riesgo de presentar algún tipo de lesión neurológica, las causas pueden ser variadas, se ha dicho que por el simple hecho de tener una cardiopatía congénita, el paciente está expuesto a lesiones neurológicas posteriores o durante su evolución, especialmente los pacientes con cardiopatías complejas, entendiéndose que la cantidad de oxígeno en la sangre sea menor a la usual, se aumentan los riesgos de lesión cerebral, aclarando que los que son llevados a cirugía y requieren el uso de la máquina de circulación extra corpórea durante el procedimiento también tienen riesgo de lesión porque el cuerpo no está acostumbrado”.

De ese modo, no se advierte indebido el examen del dictamen pericial del Neurólogo Álvaro Izquierdo, pues no podía tomarse aisladamente el aparte que cita el apelante para colegir de allí que se presentó la responsabilidad médica aducida en el libelo, lo cierto es que dicho elemento de juicio soportó las excepciones de las demandadas y fue concluyente en torno a la diligencia de los médicos tratantes.

12.- De otra parte, la censura afirma que el fallo de primer grado omitió pronunciarse acerca de las conclusiones a las que arribó el Dr. Izquierdo Bello acerca del suministro de un adecuado y oportuno programa de rehabilitación para el menor, lo que nunca ha sido cumplido por las convocadas.

Sin embargo, observa la Sala que el libelo inicial nada se dijo acerca de dicho comportamiento, los hechos y pretensiones se centraron en endilgar la responsabilidad civil por el acto quirúrgico y no, por la conducta de la EPS convocada en la atención posterior de la patología neurológica, lo que le impedía pronunciarse al juzgador a-quo y veta a este Tribunal de emitir juicio alguno frente a ese tópico.

Recuérdese que conforme el artículo 281 del Código General del Proceso: “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”, al paso que “al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto” (Subrayado fuera de texto)¹².

¹² CSJ, SC del 4 de septiembre de 2000, Rad. n.º 5602.

Así las cosas, aunque ciertamente la recuperación o calidad de vida del menor de edad Juan David Duarte dependen en gran medida de la atención médica y terapéutica que reciba, dada las graves afectaciones y secuelas neurológicas que padece, no es este el escenario en el que se pueda emitir alguna orden en ese sentido, pues, se insiste, no fue parte del debate fáctico o probatorio inicial. Lo anterior, sin perjuicio de instar a la EPS convocada y a los progenitores del citado niño para que conjuntamente inicien las acciones tendientes a establecer un plan de manejo para que se preste la atención integral que la condición médica del infante requiere, todo ello conforme el interés superior de los niños consagrado constitucionalmente.

13.- En conclusión, se confirmará la sentencia, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente ante la improsperidad de su alzada de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en estos términos:

1.1.- DECLARAR oficiosamente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de los demandantes FEIRLER ESTIVEN DUARTE VELANDIA (hermano), MARÍA ROSARIO VELANDIA SEPULVEDA, ROBERTO DUARTE CUEVAS y DOMINGA FUENTES (abuelos), por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

3.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de 600.000.00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

*Código de verificación:
e038f1b840f11e50d469e0ce5e72ad3f418837fb600b98d34b46ebc46cc19256
Documento generado en 20/05/2022 01:07:53 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil**

Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 038 2011 00442 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.
Ejecutivo: BBVA Colombia S.A. Vs. Nelson Uribe Parra.
Asunto: **Apelación de auto que declaró terminación por desistimiento tácito.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por las partes contra el auto de 20 de octubre de 2021,alzada concedida el 26 de enero de 2022¹, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito:

2. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito opera:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

3. De entrada se observa que la decisión apelada habrá de revocarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que al momento de declararse la terminación del proceso por

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador en reparto de 21 de abril de 2022.

desistimiento tácito, no se encontraban reunidos los requisitos indispensables para ello.

En efecto, nótese que el 30 de enero de 2019 el Juzgado 38 Civil del Circuito *‘procedió con la conversión de los depósitos judiciales constituidos y pendientes de pago .. por valor de \$14.589.736’*², por ende, desde esa fecha existía una carga pendiente de ejecutar por parte del juez, o en este caso por la secretaria de la oficina de ejecución civil circuito, de donde la eventual parálisis del proceso y su culminación no puede estar soportada en la propia demora de la administración de justicia.

Y es que una vez puesto a disposición del proceso -ante el juzgado de ejecución- los depósitos judiciales que se han constituido en atención a las medidas cautelares, la carga de verificar sobre la entrega pende de la oficina de ejecución, de allí que si hubo algún tipo de parálisis no fue por la inactividad de las partes. Por demás, el 29 de enero de 2021, esto es, aproximadamente 9 meses antes de la terminación, una de los extremos solicitó la conversión de títulos y la entrega de un porcentaje de ellos a la pasiva, petición enviada mediante correo electrónico a una dirección de dominio de la rama judicial³, actividad que, a no dudarlo, constituye una actuación que interrumpía el término de 2 años para que procediera la culminación por desistimiento tácito, dado que corresponde a una circunstancia propia en la que se encontraba el proceso, esto es, verificar el pago de las obligaciones perseguidas coactivamente.

En este punto es imperioso destacar que la citada figura no opera por el simple paso del tiempo y de forma automática; su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, de su declaración por parte del juez de conocimiento, por lo que hasta tanto no concurra dicha actuación, que corresponde al funcionario judicial, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, de conformidad con el literal c del numeral 2 del art. 317 cgp, como efectivamente acaeció en este caso, con la radicación del memorial a que se ha hecho mención.

Sobre el punto, este Tribunal en oportunidad anterior señaló que *“... el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure*

² Página 521 del archivo ‘01CopiaCuadernoPrincipal’

³ Suficiente para que se tenga como presentada.

non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno..., vale decir que [esa figura] opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento... ”, y si bien surge el deber del juez de decretar la terminación una vez cumplido el término, lo cierto es que “no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes” (12 febrero 2016, exp. 110013103024-1997-26740-01. Mag. José Alfonso Isaza).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado 5° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2011 00442 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3440a457d8ee798f4c46fad6a9fde68d9a7e97e658ef4cb161a691c3ded860e
Documento generado en 20/05/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Sociedad de Promociones y Asesorías S.A. en Liquidación
Demandados: Stella Jones Corporation
Exp. 038-2018-00043-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del diecisiete de marzo de la anualidad que transcurre, por medio de la cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta contra la sentencia proferida el trece de octubre de dos mil veinte.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cbc40e6e166e974f068b1b1dfacb74a2b20df850f37c9fa3f250ad629c1540**
Documento generado en 20/05/2022 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 040 2019 00797 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de aclaración del auto proferido el 7 de diciembre de 2021 por este Despacho, que resolvió la apelación formulada por la sociedad demandada Autogrúas La Sexta 24 horas y Cía Ltda. contra la providencia dictada el 15 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

En síntesis, el fundamento de la peticiones que se aclare “*el numeral PRIMERO del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, en el sentido que el Juzgado que profirió la decisión emitida el 15 de abril de 2021 fue el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá.*”¹

¹ Archivo pdf TRIBUNAL SALA CIVIL HDI SEGUROS VS AUTO GRUAS Y OTRO – SOL ACLARACION

CONSIDERACIONES

1. La aclaración de una providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del C. G. P., procede “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”. De manera que no se puede acudir a esta figura para propósitos diferentes a los previstos de modo preciso y claro por esta norma.

2. Por otro lado, el artículo 286 *ejusdem* dispone que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”; y que también se procede así “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto original)

3. En este caso no es procedente la solicitud de aclaración impetrada por la parte interesada; pues, en el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Lo advertido y reclamado es apenas un *lapsus calami* con respecto a la indicación del despacho judicial de primer grado. En efecto, se mencionó el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá cuando en realidad es el Juzgado Cuarenta. De manera que sí procede hacer esa corrección de simple denominación del juzgado, lo que no tiene aptitud alguna para variar lo decidido.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corrige el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia dictada por esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que fue el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el que profirió la providencia el 15 de abril de 2021, sobre la cual se pronunció esta Sala en el proveído emitido el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01709729e6e55aba8d07937c8221116f10a73bb17010e11
46b7ec6a0c1ca59b2

Documento generado en 20/05/2022 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Fulgencio Sandoval Sandoval y María Cleta Suárez de Sandoval
Demandado	Belisario Huertas Díaz y personas indeterminadas
Radicado	110013103 041 2017 00174 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia, en audiencia llevada a cabo el 20 de abril de 2022.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf036a72c2165bf2b2e394a4a1194b141754762a831a5c5c5181b7e1fcdc9d0f

Documento generado en 20/05/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 042 2008 00391 02
Demandante.	Candelaria Diaz de Palacios
Demandado.	Herber Cristian Lozano Heysin y otros

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 08 de octubre de 2020, proferido por la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá¹, a través del cual rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, la juez *a quo* dispuso rechazar la demanda por no darse cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 17 de septiembre de 2020 al no aportarse poder suficiente emanado de la persona que se señala como accionante, pues con la subsanación se informó que falleció y se adosa poder de una de sus hijas, sin aportar escrito de demanda indicando tal circunstancia y dando cumplimiento a lo normado en el canon 68 del C.G.P.

2.2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión objeto de censura, para que sea reconocida la señora Mercy Palacios Diaz como sucesora procesal de la demandante Candelaria Diaz de Palacios, quien falleció el 13 de diciembre de 2019 conforme al art. 68 del C.G.P., y se libró mandamiento ejecutivo en su favor

2.3. Mediante auto calendado 05 de noviembre de 2020 se concedió la alzada impetrada por la parte actora.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 01 de marzo de 2022.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Antes de entrar a desatar la alzada, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Ahora bien, para desatar el recurso debemos recordar que la demanda es el instrumento idóneo sobre la cual se edifica todo proceso judicial, razón por la que el legislador señala precisas formalidades, cuya inobservancia, puede provocar la inadmisión y su eventual rechazo, este último, si persiste el defecto ordenado subsanar, conforme lo establece el canon 90 del Código General del Proceso, que a su vez prevé las causales taxativas por la que el juez inadmitirá la demanda:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y; 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Además, debe advertirse que según lo previsto en el inciso 5º del canon 90 citado, la competencia para resolver la alzada se extiende hasta la revisión oficiosa del auto que inadmitió el libelo, pues *“el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión (...).”*

3.3. El fundamento de rechazo, según la juez de primera instancia obedeció a no haberse aportado poder suficiente para actuar emanado de la persona que se señala como accionante, dado que en la subsanación se informó que falleció, adosándose poder por una de sus hijas, sin escrito de la demanda indicando tal circunstancia y dando cumplimiento a lo normado en el canon 68 del C.G.P.

3.3.1. Esta instancia no comparte la decisión adoptada por la *a quo*, por cuanto, si bien es cierto, lo ordenado en el auto inadmisorio del 17 de septiembre de 2020 fue *“Aporte poder suficiente para actuar en la presente acción ejecutiva, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y bajo los lineamientos del canon 5º del Decreto 806 de 2020”*, es más cierto aún que, con el mandato aportado con la subsanación de la demanda acontece una situación sobreviniente, en virtud de acreditarse el fallecimiento de la acreedora de la obligación contenida en el título ejecutivo, Sra. Candelaria Diaz de Palacios (q.e.p.d.) y la calidad de sucesora procesal de la Sra. Mercy Palacios Diaz.

3.3.2. Así las cosas, era deber de la Juzgadora realizar un análisis armónico, atendiendo lo informado y acreditado por el extremo actor, para desentrañar las falencias que consideró tenía el escrito introductor, amén que *-contrario a lo afirmado-* se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 68 *ib.*, con la certificación suscrita por el Notario Primero del Circuito de Quibdó que da cuenta del parentesco entre Mercy Palacios Diaz y Candelaria Diaz (q.e.p.d.), siendo de imposible cumplimiento allegarse poder conferido por la demandante fallecida, como se indicó en el auto por el cual se resolvió el rechazo de la demanda.

3.4. Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar el auto apelado y que el despacho *a quo* se pronuncie concretamente sobre la orden de pago, según el artículo 430 del C.G.P. “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” (Se resalta).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

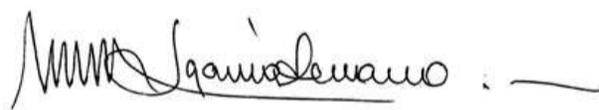
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado. En su lugar, **ORDENAR** a la juez de primer grado, se pronuncie sobre el mandamiento ejecutivo impetrado.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb0b575e52a2df678972b2bbcd771a45db45798e096b9d72bb6a0a63db3b159

Documento generado en 20/05/2022 11:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 044 2019 00334 01

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de marzo de 2022¹, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Expediente digital, archivo pdf “26FalloPrimeraInstancia”.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

[044-2019-00334-01](#)

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58beb365222a85456c4592d1e4af8e5ca7afae1e91751369749cbfea1f358ae5

Documento generado en 20/05/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110013103 029 2021 00076 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Los Robles P.H. contra el proveído emitido por el Magistrado sustanciador el 8 de marzo anterior, en el cual negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 3 de diciembre de 2021, en la que se dispuso “*DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la*

EXPROPIACIÓN PARCIAL sobre 297,44M2” del inmueble objeto del litigio¹.

2. El Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el fallo². Con posterioridad, el apoderado judicial del Conjunto Residencial Los Robles P.H. solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, por no haberse integrado el contradictorio con la copropiedad.

3. El Magistrado sustanciador negó tal pedimento porque acá el demandante pretende expropiar una unidad privada, que es de dominio particular, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 675 de 2001, lo que descarta el litisconsorcio necesario. Explicó que las propiedades horizontales no son dueñas de los bienes comunes y, además, esta clase de litisconsorcio presupone que la cuestión litigiosa sólo puede resolverse si comparecen todos los sujetos que han intervenido en esa relación, lo que aquí no acontece.

4. El recurrente considera que esa decisión desconoce que la propiedad horizontal es una forma especial de dominio, y deja de lado que *“los propietarios de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal son titulares de una forma especial de dominio o de propiedad del cual podrán gozar y disponer de manera voluntaria sin contravenir ningún derecho ajeno,*

¹ Carpetas “CuadernoJuzgado”, “02CuadernoPrincipalJ29CC”,
 “27AudienciaAlegacionesFallo20211203”, archivo pdf
 “03ActaAudienciaAlegacionesFallo20211203”.

² Expediente digital, cuaderno Tribunal, archivo pdf “04AutoAdmiteRecurso...”.

*empezando por los establecidos respecto de otros inmuebles que conforman esa misma propiedad horizontal*³.

En criterio del censor, los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal conforman *“un todo no escindible”* y, atendiendo a que en el fallo de primera instancia *“no [se] decretó la extinción de la propiedad horizontal”*, se impone citar *“a mi representada a este trámite judicial”*⁴.

También alude a las implicaciones que tendría el hecho de *“excluir bienes privados de una propiedad horizontal”*, tales como la disminución del área total, *“con el consecuente impacto en los coeficientes de copropiedad con base en los cuales se determinan las obligaciones a cargo de cada uno de los titulares de dichos bienes”*.

Según dijo, *“en el evento en que el Estado pretenda la expropiación del inmueble sometido a propiedad horizontal para darle un uso diferente al previsto en el reglamento que lo rige y/o para excluirlo de la propiedad horizontal de la que forma parte, habrán de ser convocados al proceso tanto el titular del derecho de dominio particular como la persona jurídica que nace como consecuencia de la inscripción de la propiedad horizontal.”* Sostuvo que tal hipótesis es la ocurrida en este caso, *“por cuanto que el bien cuya expropiación se pretende se utilizará para la construcción de una vía del orden nacional, pretendiendo excluir[o] de la propiedad horizontal de la que forma parte”*⁵.

³ Expediente digital, cuaderno Tribunal, archivo pdf “10RecursoSúplica”, página 53.

⁴ Fl. 55. *Ib.*

⁵ FL. 57 *Ib.*

Finaliza la sustentación diciendo que no podría oponerse a la diligencia de entrega prevista en el artículo 399 del C. G. del P., porque no tiene la calidad de tercero respecto del inmueble objeto de la expropiación; luego, se impone su citación en el litigio, para poder hacer *“valer los derechos que se derivan del derecho real principal de propiedad horizontal con base en lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Nacional”*.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso preceptúa en el artículo 134 *in fine* que en los casos en los que exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En el artículo 61 *ejusdem* se consagra el litisconsorcio necesario y se regula su integración. Con respecto a lo primero, dispone que *“[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”*.

Ahora, para la existencia de litisconsorcio necesario es indispensable que sea impuesto por la ley – propio, dice la doctrina – o que la relación sustancial objeto de litigio sea única e inescindible de modo tal que no sea jurídicamente posible

resolverla de modo distinto para los involucrados en uno de los extremos de la misma.

2. En el numeral 1 del canon 399 del Código General del Proceso, al regular el juicio de expropiación, expresamente se ordena que *“[l]a demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.”* La claridad y precisión de la norma no amerita discursos explicativos para comprender su alcance.

3. De acuerdo con lo previsto en el canon 32 de la Ley 675 de 2001, *“[l]a propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.”* (Subrayas extra texto). Obsérvese que la integran los copropietarios, **no los bienes que la integran**. Por eso, en el mismo precepto se dispone que *“[s]u objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de los bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de la propiedad horizontal.”*

Por otro lado, en esa función de la defensa y administración de los bienes comunes y los asuntos de interés común de los propietarios, la persona jurídica podrá ejercer determinadas acciones e intervenir en asuntos que conciernan a ellos. Pero, es que la sola integración de un bien privado a ese

régimen de propiedad, sin más, no radica en esa persona jurídica ningún **derecho real** sobre aquél. Es necesario que se afecten aquellos espacios que la misma ley denomina “*bienes comunes*” (capítulo VI, artículos 19 a 24).

4. En el caso bajo examen, la única titular de derechos reales es la sociedad Mustafá Hermanos & Cía S. en C., según lo que aparece registrado en la anotación n° 3 del Certificado de Tradición y Libertad n° 50N20441644 del inmueble objeto del presente litigio⁶. Allí no figura el Conjunto Residencial Los Robles P.H. como titular de algún tipo de derecho real sobre aquel bien raíz; luego, no se cumple con el presupuesto consagrado en el canon 399 del C. G. P.

5. Ahora, revisando la escritura pública 3068 del 26 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, y el certificado de libertad y propiedad del bien raíz en controversia, se observa que es un predio, denominado “*lote 38*”; no un edificio; luego, no se aprecia que con el fraccionamiento del mismo – porque aquí se pretende la expropiación de apenas una parte que mide 299,44 M², de los 1.717,85 M² que tiene de área total – se afecten bienes comunes, o que al ser segregada esa parte se dañe o ponga en riesgo la estructura de la copropiedad o “*la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular*” de los demás propietarios de los otros inmuebles privados. De manera que, contrario a lo alegado por el

⁶ Carpetas “CuadernoJuzgado”, “01CuadernoPrincipal(ReemitidoCompetencia)”, archivo pdf “07CertificadoTradición50N20441644 ”.

recurrente, no es un evento de aquellos en los que se conforma lo que denomina “*un todo inescindible*”. Eso descarta, *per se*, cualquier legitimación de la reclamante de nulidad para intervenir en este juicio.

6. Ahora, que la expropiación de aquella franja reduzca el índice de copropiedad no es cuestión sustancial que afecte los derechos de los demás; únicamente dará lugar a modificar la escritura pública para precisar el nuevo coeficiente de propiedad, que sólo afecta los montos de las expensas, como es apenas obvio; pero eso no es afectación del derecho real que autorice la intervención en este proceso a la persona jurídica conformada por el reglamento.

7. Conclusión. El auto recurrido en súplica se ajustó a derecho; así que se confirmará.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Dual Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 8 de marzo anterior emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e34ec44392437d9acb673c6b848a1caf9777ddde29d1b34a7de6223f6f5b14

Documento generado en 20/05/2022 09:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000201802893 00**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

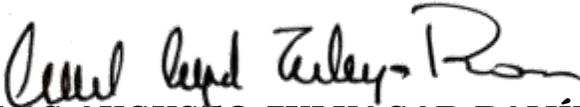
Atendiendo la solicitud presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora María Otilia Tobón Tobón¹, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el presente asunto, para lo cual se señala las **9:00 A.M. del 02 junio de 2022** a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso.

Las partes deberán comparecer en la fecha antes mencionada para absolver el interrogatorio antes fijado y la actora deberá garantizar la comparecencia de los testigos solicitados y decretados previamente.

Convóquese a las partes a través de la plataforma *Microsoft Teams*, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

¹ Mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022 a las 16:01.

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a33354ef228edd051be004bb1a5e0730e1ac5801cd49e35e5c448d0ca4c816f

Documento generado en 20/05/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: Recurso de revisión 11001 22 03 000 2021 01618 00

Se pone de presente que, como la parte interesada en la inscripción de la medida cautelar que se solicitó no pagó los gastos para el registro de ella, según informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dicha cautela no se materializó, por lo que en auto anterior se dispuso la continuación del trámite, decisión que no fue discutida por el extremo actor.

De otra parte, téngase en cuenta que el acá demandado se notificó de la demanda de revisión conforme la normatividad procesal que rige en la actualidad, y que radicó contestación en tiempo, advirtiéndose que lo hace en causa propia en calidad de abogado.

En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047236616b520a51f11c21c329d72bc31b3cbda4f2446824f46febd2e333ace**
Documento generado en 20/05/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 22 03 000 2022 **00650 00**

Por última vez se requiere a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol para que remita a este Despacho el expediente completo e íntegro del proceso arbitral promovido por Club Deportivo Escuela de Fútbol Pibe Valderrama contra Unión Magdalena S.A.

Lo anterior, por cuanto de la revisión del expediente remitido en dos oportunidades y de los archivos que se enviaron tras el último requerimiento, **no se evidencia** en ninguno de ellos **la constancia de la radicación del recurso de anulación** ni del traslado que se recorrió -vía correo electrónico o por medio físico-, y tampoco obra certificación al respecto por parte de la autoridad jurisdiccional.

Cabe acotar, entonces, que dichos documentos resultan absolutamente indispensables, comoquiera que se hace necesario conocer y determinar la oportunidad en la formulación de tal recurso, lo que es imposible porque, como atrás se dijo, **en ninguna parte consta la fecha de radicación**.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2022 00650 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847db9d9f313f0c3538d9f1346c790f197a63a2a0831d8fa0b6b00ec869c255**

Documento generado en 20/05/2022 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recurso de revisión
Demandante	Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez
Demandado	Luis Ernesto Peña Castillo y Liberty Seguros S.A.
Radicado	110012203000 2022 00785 00
Decisión	Rechaza reposición – imprime trámite de súplica

1. Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por la parte actora contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022, por el cual se rechazó una demanda de revisión.

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P. “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 363 *eiusdem*, sobre la procedencia de la súplica, prescribe: “***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)***”.

En armonía con lo anterior, el artículo 357 del mismo estatuto dispone que “*el recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda (...)*”, y a su turno, el numeral

1° del artículo 321 *ejusdem*, señala que es susceptible de apelación el auto que rechaza la demanda.

3. Así las cosas, el extremo recurrente ha fallado en su tarea de denominar correctamente el mecanismo de impugnación pertinente, revelándose la improcedencia de la reposición y la apelación para atacar el auto por medio del cual se rechazó una demanda. Por lo anterior, emerge imperioso el rechazo del primero y la denegación del segundo. No obstante, se le imprimirá a los medios de impugnación en cita el trámite que legalmente merece, esto es, el de un recurso de súplica, a resolver por los demás magistrados que integran esta sala de decisión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y denegar la concesión del recurso de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022, por el cual se rechazó una demanda de revisión.

Segundo. Imprimir a los recursos referidos en el ordinal anterior el trámite del recurso de súplica. En tal virtud, se ordena que la actuación pase al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1b9ffb4ad401678e12dc76e2fb450204a3eaba9979a0639ae33bf390999a04

Documento generado en 20/05/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Jairo López Morales
Demandado	Leonel Orlando Álvarez Torres y Personas indeterminadas
Radicado	110012203 000 2022 00944 00
Decisión	Decide recusación

Se decide la recusación formulada por el abogado Oscar Fabián López Forero, quien actúa en el proceso como curador ad-litem del codemandado Leonel Orlando Álvarez Torres en contra del Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado 11001310303920140018100.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso verbal de pertenencia el curador ad-litem del codemandado Leonel Orlando Álvarez Torres recusó al juez que dirige el asunto, al considerar configurada la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso. Como sustento señaló que el servidor integró la terna de la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que emitió pronunciamiento dentro del ejecutivo hipotecario con rad. 1100131030342004017102, donde es ejecutante Armando Ujueta Popayán y ejecutado Leonel Orlando Álvarez Torres; decisión en la cual efectuó salvamento de voto.

2. En providencia del 22 de marzo de 2022 se dispuso no aceptar la recusación formulada, bajo el argumento de ser taxativas las causales que las pueden configurar y no tratarse de la misma cuestión, dado que, el funcionario judicial conoció en segunda instancia un ejecutivo y lo actualmente discutido corresponde a la pretensión de pertenencia donde se tiene “*como deudor hipotecario al mismo demandado de este asunto y sobre los mismos inmuebles.*”

I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en establecer si respecto del doctor Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se configura la causal de recusación prevista en el numeral 2° del artículo 141 del estatuto procesal civil, advirtiendo desde ahora que se encuentra infundado el tema en disenso.

2. Los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del operador judicial en el proceso, y en tal virtud, el juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, debe manifestarlo a fin de apartarse de la actuación o resolver sobre la misma, de venir el señalamiento de alguna de las partes.

Ahora bien, fue taxativo el legislador al establecer los presupuestos llamados a configurarlas, siendo estos y no otros, los que tienen la entidad de separar a quien viene conociendo y se erige como el juez de la causa.

3. En el particular, se señaló la ocurrencia de una causal de recusación, determinada en el artículo 141 de la norma adjetiva como: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*” Para la cual, ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 18 de diciembre de 2013, Rad. 11001020300020100128400. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

4. En el caso sometido a consideración, se verifica que una vez aceptada la curaduría por el profesional del derecho para representar a Leonel Orlando Álvarez Torres como parte del extremo pasivo, acercó escrito de recusación²; sin embargo, el reparo puntual que se endilga al togado no se consolida, como consecuencia de no haber identidad entre los radicados examinados y que se traen como sustento de la causal; misma que se halla desprovistas de interpretaciones extensivas³.

Así, surge diáfano que el trámite actual es la pertenencia con rad. 11001310303920140018100, donde es demandante Jairo López Morales en contra del citado Leonel Orlando Álvarez Torres y personas indeterminadas, y el que se trae a contraste es una pretensión totalmente distinta, obedeciendo al proceso ejecutivo con título hipotecario con rad. 1100131030342004017102 donde es demandante Armando Ujueta Popayán, y demandado el señor Álvarez Torres⁴.

Con ello se sustenta que no guarda identidad de origen, ni materia, los legajos confrontados, lo que impide establecer una conexión (i) entre el conocimiento previo del juez a partir de haber ejercido una competencia transitoria en un asunto totalmente ajeno, como lo fue el proceso ejecutivo y, (ii) la aparente parcialidad para rituar y decidir el litigio, con génesis en la pretensión de prescripción adquisitiva del dominio; lo que lleva a no ofrecer censura su actuar.

² Archivo 026, cuaderno 01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC893-2022. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

⁴ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Rad. 11001310303420010017102

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

5. Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto la no prosperidad de la recusación formulada, debiendo continuar con el conocimiento del proceso el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar infundado el impedimento presentado contra el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

Segundo. Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Tercero: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78dc942c39ed4e369a31c457c265b1a0f23ae36cc269ab836dd410e1d50ced7

e

Documento generado en 20/05/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ítaca Ltda
Demandado	Alberto María Marulanda Posada y otros
Radicado	110012203 000 2022 00994 00
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria III frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Ítaca S.A. presentó demanda contra Alberto María Marulanda Posada, CATAY Ltda., Servicios Técnicos Omicron Ltda. –STO Ltda., e INGETEC I&D S.A.S., y de los litisconsortes cuasinecesarios INGETEC S.A.S. y Andrés Marulanda Escobar S.A.S., para la declaración de la nulidad absoluta de actos adoptados en distintas reuniones por la junta de socios de STO Ltda., más la indemnización de daños y perjuicios.

2. Asignada la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, rad. 11001310300320210009100, mediante auto del 13 de julio de 2021, fue rechazada por falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a la Superintendencia de Sociedades.

Providencia que señaló: *“si bien el numeral 4° del art. 20 del C.G.P. reseña que es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito todas las controversias que surjan con ocasión al contrato de sociedad, cierto es, que la misma hace saber “salvo norma en contrario”, que para el caso existe, ya que las pretensiones objeto de la presente encajan concretamente en los literales b y e del numeral 5° del artículo 24 ibídem como anteriormente se expuso”*.

3. Allegado el expediente a la Superintendencia de Sociedades, promovió conflicto negativo de competencia para lo cual argumentó, que corresponde a los jueces civiles del circuito, en primera instancia, conocer *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”* bajo el primero sustento expuesto por el remitente.

Agregó que el actor decidió presentar su demanda ante esos jueces, resultando claro que, de forma automática, excluyó a la Superintendencia al tratarse de una competencia a prevención.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en determinar a cuál de las dos autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente conflicto, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda referida; para lo cual se advierte que será remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que se pasan a expresar.

2. A simple vista luce desafortunado el argumento normativo que expuso la judicatura para adoptar la decisión que rechazó por falta de jurisdicción la demanda que centra la atención; ello, al no estar los temas discutidos dentro de una causal de exclusión que le separe de la competencia que el legislador compartió entre la jurisdicción civil y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, tal como consigna el artículo 25 del Código General del Proceso.

De ahí que, deba verificarse de conformidad con el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

3. Bajo el anterior panorama, se tiene que la parte demandante acudió, a los jueces civiles del circuito a fin de obtener la solución a la cuestión planteada, referente a la resolución de diversos conflictos societarios y la declaratoria de nulidad, motivo por el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, no podía rechazarla; pues, como se anotó, el numeral 4° del artículo 20 del estatuto procesal civil, le atribuye competencia para esos asuntos, siendo además, el juez escogido por el actor, sin que pueda argumentarse en forma alguna, que el legislador le atribuyó competencia exclusiva a la Superintendencia de Sociedades para adelantar esa actuación; más aún, cuando el soporte para ello no le otorga ese alcance.

Contrario, el párrafo primero del artículo 24 de la misma obra es claro en determinar que las asignaciones enunciadas en esa disposición son conocidas a prevención, es decir, al concurrir en el particular dos autoridades para avocar el trámite, quien decidirá sobre la radicación será el promotor, produciendo como efecto el desplazamiento de quien también lo era.

Así, al impetrar la demanda el extremo activo, produjo como consecuencia la exclusión de la Superintendencia para rituar la pretensión y en ese orden, prima este direccionamiento.

4. En conclusión, el competente para conocer del proceso es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, al que se ordenará la remisión de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, como despacho judicial competente para conocer de la demanda en referencia.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria III.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b79abffc8aafce4d07f55f225873656c1d54bfe3a78aa1bc2f21a75a0beab0f

Documento generado en 20/05/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 001 2021 81447 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 28 de marzo del año en curso, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 *ibidem*, so pena de declararse desierto.

¹ Expediente digital, carpeta “CuadernoSIC”, archivo “11-VIDEO AUDIENCIA...”, minuto 2:42:00 en adelante.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d37f1021bac6b6a4d9d49875f18bac959d3a17332b33d1bbed427c5f09f8d64

Documento generado en 20/05/2022 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 001 2021 81447 01

Luego de la revisión del expediente digital se advierte que en este asunto la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió, además de la apelación contra la sentencia, la impugnación que interpusieron ambas partes contra el auto que dictó en audiencia de 28 de marzo del año en curso, por medio del cual negó algunas pruebas¹.

En virtud de lo anterior, se le ordena a la Secretaría abonar al Despacho el recurso de apelación en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Expediente digital, carpeta “CuadernoSIC”, archivo “11-VIDEO AUDIENCIA...”, minuto 1:31:40 en adelante; 2:49:00

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

[001-2021-81447-02](#)

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ce65256fa5aa8f3b8f821c857b58c588f96bedb034c397417a0dbb0b21ce9e

Documento generado en 20/05/2022 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-002-2017-00179 03

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9433d5212634131fc351dd2bac616bc5bdfea73b71a15f8bfb177d2ee38a09ba

Documento generado en 20/05/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103002201900582 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO AYALA GÓMEZ
Demandada: EPS SALUD TOTAL, FUNDACIÓN HOSPITAL
SAN CARLOS y otras

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 2 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78c7f9ce3c2d32e659a05b13e4dbb642ac0f742397042734aee1209abd348f8

Documento generado en 20/05/2022 08:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós

110013103 003 2013 00115 02

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Oscar Santamaría Reyes (y otros)
frente a E.P.S. Famisanar (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 1° de marzo de 2022 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4af92977a2370685cd5c5852fbe9e230eaa5d22fb51d1ef077c5c36768
dd370**

Documento generado en 20/05/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Comercializadora Natural Light SA
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria SA –Acción Fiduciaria-
Radicación: 110013199003201903775 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación sentencia

En atención a la manifestación hecha por el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A. en el sentido que las *“diversas decisiones judiciales han afectado o reducido el límite asegurado bajo la sección III de responsabilidad Civil profesional de la Póliza No. 1000099”*; y siendo viable la petición, dada la incidencia que ello pueda tener en la decisión, SE ORDENA a la entidad aseguradora que en el término de cinco (5) días, aporte a este proceso certificación en la que indique sí el límite asegurado en la referida póliza ya se agotó, o cual es el saldo a la fecha.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14efbe9b4e9e909f7b4943a269243f5472008aacb1e7708d2dc10b9195b9460**

Documento generado en 19/05/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós

RAD. 110013199 003 2020 02216 01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de acción de protección al consumidor¹, pero el Magistrado sustanciador ha encontrado que esta Corporación carece de competencia para desatar la impugnación, por las siguientes razones:

(i) Presentada la demanda, fue admitida la **“ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA”**²; lo anterior, debido a que en libelo introductorio se fijó el monto de las pretensiones en ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000)³. Sin embargo, es preciso advertir que las cosas

¹ Cfr. Carpeta “2020213575-033-000”

² Cfr. Carpeta “2020213575-007-000” archivo “T-2020213575-3371253”

³ Cfr. Carpeta “2020213575-000-000” archivo “ACCION ASEGURADORA –SUPER FINANCIERA” folio 4.

están determinadas por onticidad, por su estructura, no por las denominaciones más o menos técnicas o carpichosas que se utilice para referirse a ellas. Que sea llamada *acción de protección al consumidor* no significa que lo sea; es lo planteado en el asunto litigioso propuesto lo que determina la naturaleza, entidad y alcance de la acción incoada.

(ii) Es evidente que la Superintendencia Financiera conoció del trámite en virtud de la funciones jurisdiccionales que le confirió el legislador y que reglamentó a través del artículo 24 del Código General del Proceso. Sin embargo, es preciso advertir que aquella entidad no sólo conoce de las acciones de protección al consumidor en su real concepción, sino también de las puramente contractuales derivadas de las relaciones negociales entre las entidades financieras y los usuarios de éstas. Así surge del contenido del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, donde se advierte una diferencia en los incisos primero y segundo. En aquel se alude a la competencia para los asuntos de protección al consumidor financiero; y en el segundo se alude, con especial énfasis, a “*controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora (...)*” (Subrayas ajenas al original). Y, sin duda, los litigios que tienen por objeto decidir si hubo incumplimiento contractual por no asumir el pago de un seguro, no es cuestión de garantía, ni de imperfecciones del producto, ni de aspectos relacionados con el derecho a la información o la publicidad, ni se refiere al derecho de retracto, ni nada parecido.

(iii) En este puntual aspecto que se viene de comentar, otra sala unitaria de la Civil de esta Corporación también se ha pronunciado en términos esencialmente idénticos. En asunto de la misma naturaleza y entidad que el aquí planteado, en auto emitido el 12 de junio de 2020, se declaró la falta de competencia, para lo cual planteó:

“(...) es cierto que, en el encabezamiento de la demanda, el señor Aguilera Garzón manifestó que ejerce la “acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y que se admitió, mediante auto del 10 de junio de 2019, por el a quo en igual sentido; pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de (sic) libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por las entidades bancarias, discutir cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

La demanda solo versa sobre la vinculación del accionante a un seguro de vida grupo deudores que ampara su crédito (...), la pérdida de capacidad laboral (...) como siniestro amparado, que la aseguradora se negó a pagar (...)

De manera que no se ha ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una

típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión inversión de los recursos captados deo público”, en el que se encuentra el presente litigio.

Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía, (...)”⁴

(iv) Es preciso insistir en que el inciso tercero del parágrafo 3 dispone del artículo 24 del C. G. P., dispone que “[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se resolverán por autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la

⁴ Auto de 12 de junio de 2020, Expediente 11 001 31 99 003 2019 01619 01, M. P. Dr. Ricardo Acosta Bitrago.

providencia fuere apelable.” . Así que, como en este caso el asunto planteado es un litigio puramente contractual de menor cuantía, el juez de primer grado que habría sido competente sería el juez civil municipal, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 C.G.P.; y, por consiguiente, la segunda instancia le corresponde a los civiles de circuito.

(v) A lo anterior se agrega que el Estatuto Instrumental Civil actual, en el numeral 2 del artículo 33, específicamente determinó que los jueces civiles del circuito conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Además, la norma consagra el criterio territorial para determinar el juez de la categoría mencionada que habrá de conocer el asunto, disponiendo que lo es el de la sede principal de la autoridad administrativa o el de la regional donde fue adoptada la decisión, según corresponda.

(vi) Finalmente, el presente caso no corresponde a ninguno de los asuntos que, por mandato del artículo 31 *ejusdem* son de competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

(vii) En conclusión, la interpretación sistemática de las normas procedimentales mencionadas, que son de imperativa observancia, teniendo presente que se trata de una acción de protección al consumidor, de menor cuantía, permiten establecer que la competencia para resolver sobre el recurso vertical contra la sentencia dictada en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la

Superintendencia Financiera, es de los juzgados civiles del circuito de Bogotá. En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto respectiva.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del recurso de apelación de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d790bd4772d1c4dada953a211f3ae4adc803a21da32d6d58895048f10972e0

Documento generado en 19/05/2022 06:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013199 003 2021 01996 01

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este Despacho conocer en segunda instancia el proceso verbal promovido por Ruth María Sepúlveda Campo contra Seguros de Vida Alfa S.A., con radicado 110013109900320210199601. Sin embargo, al intentar el acceso al expediente digital respectivo, a fin de resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se advirtió la imposibilidad de ello, toda vez que el link remitido para tal fin no permitió el ingreso.

En virtud de esa circunstancia, en auto de 23 de marzo anterior el Tribunal ordenó la devolución de las diligencias a la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que adoptara las medidas de rigor y devolviera el expediente a esta Corporación, acatando con estrictez el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18 de febrero de 2021.

Llegado nuevamente el asunto al Tribunal, la secretaría abonó el proceso a este Despacho, pero esta vez con el radicado 110013109900320210199602. Sin embargo, al revisar el expediente digital se observa que el mismo está incompleto; pues, no aparecen los archivos que contienen las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En comunicación telefónica establecida en el día de hoy con la secretaría de la Superintendencia Financiera, esa dependencia informó que el link que envió con el oficio remisorio permite descargar la totalidad del expediente, conformado por 183 consecutivos (o carpetas), usando la herramienta tecnológica “*Transfer*”.

En el anterior orden de ideas, **SE REQUIERE** a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal para que, a la mayor brevedad, despliegue las actuaciones que resulten necesarias, para que el Despacho tenga acceso a todo el expediente digital, para resolver lo atinente a la admisión del recurso de apelación incoada contra la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bd8049efa0139c28896777d39734d54910bc8ca980c90
d9ea206e8bd2d1e1e**

Documento generado en 20/05/2022 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Marco Antonio Barriga Quintero
DEMANDADO	Óscar Darío Botero Arizmendi Y Otros.
RADICADO	110013103 045 2004 00259 02
INSTANCIA	Segunda –Apelación de auto-
DECISIÓN	Modifica

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Carlos Arturo Rueda Bermúdez contra el auto de 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Carlos Arturo Rueda Bermúdez, como apoderado de Marco Antonio Barriga Quintero, formuló incidente de regulación de honorarios por la gestión que realizó en el proceso de pertenencia adelantado por aquel. Pidió *“tener como fundamento las tarifas de honorarios de abogado aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el propio contrato de prestación de servicios profesionales, según el cual [le] corresponde en cuota litis el 25% del derecho de que es titular [su] mandante sobre el lote de terreno objeto de la pertenencia”*.

Como soporte de sus pedimentos, en síntesis, afirmó:

El 6 de octubre de 2003 celebró con su cliente contrato de prestación de servicios profesionales en el que se comprometió a adelantar el proceso de pertenencia sobre el terreno identificado con folio inmobiliario n° 50N-763293. Trámite en el que el 12 de julio de 2004 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, la cual fue contestada el 2 de marzo de 2005.

Por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el expediente pasó al Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión, estrado en el que se tramitó el emplazamiento de los indeterminados y se practicó la notificación del curador *ad litem*, quien contestó la demanda. Con posterioridad, el proceso fue conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión, despacho que en audiencia del 22 de abril de 2014 decretó pruebas; sin embargo, dicha diligencia fue suspendida por solicitud del demandante por falta de traslado de la demanda de reconvención.

El 7 de diciembre de 2016, mediante una solicitud que se abstuvo de coadyuvar, por estimarla *“perjudicial a los intereses de [su] mandante”*, su representado pidió la terminación del proceso de pertenencia, pedimento al cual accedió el *a quo* el 24 de enero de 2017, disponiendo proseguir con la demanda de reconvención.

El 11 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, oportunidad en la que los demandantes en reconvención accedieron a transferirle al demandado *“una parte concreta del lote de terreno bajo posesión de este, equivalente a un mil quinientos metros cuadrados y como contraprestación [su] mandante cedería a favor de aquellos el resto del lote del terreno poseído, para enjuagar (sic) el valor de los impuestos impagados por su poseedor”*;

derecho que le fue transferido a Marco Antonio Barriga Quintero mediante Escritura Pública No. 4159 de 27 de diciembre de 2017.

El 29 de enero de 2019 se tuvo en cuenta la revocatoria del mandato en razón al memorial radicado por su mandante y, además de la gestión que llevó a cabo en el proceso de pertenencia, representó al demandante ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá en el proceso ejecutivo coactivo que se adelantó para recaudar los impuestos debidos por los titulares del predio; y *“durante todo el trámite [sufragó] los gastos propios del proceso, tales como citaciones, notificaciones por aviso, publicación de edictos emplazatorios, salvo el pago de los honorarios del curador ad litem que fueron pagados por el demandante”*.

De conformidad con el contrato celebrado le corresponde *“a título de honorarios profesionales y para el reintegro de los gastos que hiz[o] durante más de catorce años en que atendí[ó] y vigil[ó] el asunto, el 25% del derecho correspondiente al señor Marco Antonio Barriga Quintero”*¹.

2. El 29 de noviembre de 2019 el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá desató el incidente propuesto y fijó como honorarios del abogado la suma de \$2.000.000, por la gestión desplegada en el trámite principal. Como soporte de esa decisión, expuso, en síntesis, lo siguiente:

En el escrito mediante el cual se revoca el mandato se solicitó la terminación de este desde el 27 de junio de 2013 por lo que *“es a partir de esta data en que se ha de tener por terminado el poder según lo prevé el inciso primero del artículo 76 del C. G. del Proceso”*.

¹ Folios 3-6 archivo pdf 01 incidente regulación cuaderno 03 regulación honorarios

En torno a la cuantificación de la labor del profesional del derecho, el incidentante allegó copia informal del contrato de prestación de servicios profesionales, en cuya cláusula tercera se consagró *“honorarios y gastos: el mandante cede a favor del abogado el veinticinco por ciento (25%) del derecho de que es titular sobre el lote de terreno objeto de pertenencia, para pagarle los honorarios profesionales y para devolverle todos los gastos que demande el proceso de pertenencia hasta su culminación”*; circunstancia por la que es claro que *“las partes en contienda no cuantificaron en dinero lo concerniente al pago de los honorarios profesionales, lo que habrá de acudir para su cuantificación a las otras fuentes atrás referidas”*.

La revocatoria del poder acaeció cuando el proceso aún no estaba definido por lo que *“no se había establecido si tenía mérito de prosperidad las pretensiones invocadas en la demanda principal y, así tampoco, si en verdad lograba demostrar que había adquirido por usucapión el predio involucrado en el proceso”*.

El demandante solicitó la terminación del proceso por desistimiento, pedimento al cual se accedió el 17 de enero de 2017, continuándose con la demanda de reconvención, trámite en el que en la audiencia de conciliación el extremo activo accedió a transferir a su contraparte el dominio de 1.500 metros cuadrados del predio objeto de la acción.

A pesar de las diferencias existentes entre los conceptos de agencias en derecho y los honorarios lo cierto es que para definir el asunto es procedente acudir a las disposiciones que establecen las agencias en derecho por cuanto *“resultan útiles para los fines que aquí se persiguen, en tanto que consultan los mismos factores que deben examinarse para el asunto que convoca la atención de esta sede judicial”*.

El numeral 1.1. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que para fijar las agencias de derecho en los procesos ordinarios, en primera instancia, pueden tasarse hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y que el numeral 4 prevé que *“en los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea totalmente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

En este caso, *“el profesional del derecho presentó demanda ordinaria el 21 de abril de 2004 (fl. 9 c-1), admitida el 12 de julio de 2004 y el 29 de octubre de 2004 allega certificación que da cuenta de la notificación al demandado (fls. 20-22 c. 1), se tramitó el oficio de la inscripción de la demanda como medida cautelar, comparece uno de los demandados, el 20 de marzo de 2009 se allega nueva dirección para notificar a los demás demandados, cuyo resultado del art. 315 del C.P.C., se arrió el 20 de octubre de 2010, el 3 de agosto de 2012 allegó certificaciones de notificación por aviso, el 23 de abril de 2013 se allegó publicación; y el 27 de junio de esa anualidad su poderdante allegó escrito manifestando su intención de revocar el poder conforme aparece a folio 172”*.

La labor del profesional del derecho se limitó a presentar la demanda, lo cual constituye un asunto de mediana complejidad, a enviar el citatorio a los demandados, diligenciar el oficio para la inscripción de la medida cautelar, efectuar la notificación por aviso y llevar a cabo su publicación, actividad que se ordenó repetir con posterioridad, por lo que *“no se cuenta con más elementos de juicio que puedan establecer acerca de su actuación concluyente para el buen avance del proceso y favorable a los intereses de su representado, pues se insiste, la calidad y duración de la gestión realizada por el profesional, que se prolongó por más de ocho años en solo adelantar los trámite de notificación*

a los demandados y que finalmente su representado tan solo logró obtener el que se le reconociera un área de terreno en 1.500 m² del predio involucrado, acto recogido en la escritura pública No. 4159 del 27 de diciembre de 2017 y en el que se indicó como cuantía \$39.489.975, suma que sirve para determinar la cuantía ya que en últimas fue lo que recibió el actor e incidentado en este trámite (...)”².

II. LA IMPUGNACIÓN

1.- Contra la reseñada providencia, el incidentante interpuso recurso de reposición, y apelación, en subsidio. En sustento, sostuvo:

Con posterioridad a la revocatoria del mandato, el mandante, a través de actos positivos ratificó su actuación en el proceso, intervenciones que fueron aceptadas por el juzgado en su calidad de apoderado. Lo anterior, por cuanto participó en la audiencia de 11 de junio de 2014, el 7 y 4 de septiembre de 2014 sufragó la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, repitió dichos llamamientos en cumplimiento de lo ordenado el 17 de septiembre de 2015, acató la orden dada el 24 de mayo de 2016, en octubre de 2016 replicó la contestación de la demanda efectuada por el curador *ad litem*, recorrió el traslado de la demanda reivindicatoria promovida en reconvención y asistió como apoderado de Marco Antonio Barriga Quintero en la audiencia de conciliación surtida el 11 de diciembre de 2017.

El poderdante no le ha cancelado ningún monto por concepto de honorarios ni le ha reintegrado los gastos del proceso; además, que el proveído cuestionado “*vulnera el principio de autonomía de la*

² Folios 11-17 *ibídem*

voluntad de las partes contratantes del mandato, cliente y abogado, en la medida en que, si ellos tasaron desde el comienzo el monto de los honorarios del abogado “en especie inmueble”, así debería declarar, porque, además, el acuerdo de las partes no vulnera ninguna norma legal, ni sobrepasa los topes de honorarios autorizados para la “cuota litis”.

Nada impide que el pago de los honorarios se hubiere pactado en especie porque el contrato es ley para las partes. Y no es acertado afirmar que la labor del abogado se ciñó a la presentación de la demanda, ya que defendió los intereses de su representado hasta la finalización del proceso por la conciliación a la que llegaron las partes y ejerció su actividad tanto en el proceso principal como en la demanda de reconvenición e incluso en el trámite adelantado ante la jurisdicción administrativa relacionada directamente con el predio materia de disputa amén que la gestión fue positiva, ya que el extremo activo recibió *“1.500 metros del terreno en usucapión y que cedió el resto de su posesión al demandado para compensarle el monto de los impuestos que no había pagado aquel poseedor”*³.

2.- La juzgadora de primera instancia resolvió el recurso horizontal en forma desfavorable y concedió el vertical. En síntesis, consideró que si la intención del incidentante era efectivizar el contrato de prestación de servicios profesionales bien ha podido buscar su ejecución sin que para ello fuera necesario agotar el trámite incidental; además, que el reclamante no podía pretender que se convalidaran las actuaciones por él realizadas luego de la revocatoria del mandato.

³ Folios 18 y 19 *idem*

III. CONSIDERACIONES

1.- La regulación de los honorarios por vía incidental es procedente como consecuencia de la revocatoria del poder, y para su regulación se deben tener en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, que corresponden a las tasas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

2.- En el presente asunto el opugnante centró su inconformidad en que el *a quo* no atendió para la fijación de sus honorarios el porcentaje establecido en el contrato de prestación de servicios como retribución por la labor desplegada.

Para desatar tal reproche, es preciso señalar que si el apoderado acudió a este mecanismo incidental para la regulación de sus honorarios, es claro que optó por someterse al reconocimiento de la suma que por retribución a su labor resulte establecida de acuerdo con los criterios legales, que bien puede resultar diferente a la pactada, y con mayor razón, en un caso como el presente en el que el proceso no se adelantó hasta su culminación

normal por sentencia, y de la lectura del contrato emerge que las partes no previeron algunas situaciones factibles en el decurso de su relación contractual, como por ejemplo, el *quantum* de los honorarios si las pretensiones no eran acogidas o si el trámite no se surtía hasta la sentencia.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, el promotor del incidente le otorgó competencia al juez de la causa en la que ejerció su labor, para que estableciera una remuneración acorde con las actuaciones desplegadas; en esa medida, desde ninguna óptica puede señalarse como vulneratorio de la autonomía de las partes el método aplicado por el *a quo* para regular los honorarios, pues es evidente que el contrato allegado se quedaba corto frente a la realidad de lo sucedido en el proceso y, por tanto, el pago por cuota litis allí acordado no podía ser atendido, menos aún, cuando el poderdante obtuvo una parte del bien objeto de controversia, pero no por la prosperidad de las pretensiones, sino por la conciliación lograda con su contra parte.

Teniendo claro lo anterior, la decisión de la juzgadora de acudir al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que establece los parámetros de agencias en derecho, resultaba lo más razonable para desatar la controversia, por ello, en este proveído se mantendrá el mismo criterio, pero se estudiará la suma fijada en el auto recurrido, de cara a las particularidades del caso y a las tarifas señaladas en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003, el cual establece que, “*en los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea totalmente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”.

3.- De la revisión del expediente se colige que las actuaciones del acá apelante se contrajeron, en la demanda principal a: *i)* presentación del libelo; *ii)* envío de los citatorios y avisos a los demandados; *iii)* diligenciamiento del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y *iv)* réplica las excepciones de mérito. Además, el apoderado realizó gestiones respecto de la demanda de reconvención, incluso después de presentada la revocatoria al poder, sin que el juzgado de instancia se percatara de ello y el poderdante permitió que siguiera ejerciendo su representación hasta el 2019 cuando se emitió auto aceptando la revocatoria, es así como dentro de dicho lapso, el apoderado actuó: *i)* 6 de junio, 7 y 24 de septiembre de 2014⁴; *ii)* 14 de junio de 2016 y 24 de octubre de 2016⁵; *iii)* 30 noviembre de 2016 –contestación de la demanda de reconvención-⁶ y, *iv)* 8 noviembre y 11 de diciembre de 2017⁷.

4.- Conforme a lo expuesto, aunque el método usado para la regulación de los honorarios no merece reproche alguno, de todas maneras, la suma reconocida sí deberá ser ajustada en tanto del examen del proceso se advierte que el abogado desplegó diversas actuaciones, con posterioridad al memorial que revocó el poder que lo hacen acreedor a una suma mayor a la que se le reconoció, toda vez que el *a quo* incurrió en desacierto al limitar el tiempo de actuación del abogado, pues si bien es cierto el artículo 76 del C.G.P. establece que “[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque”, también lo es que con posterioridad a esa actuación el abogado siguió actuando y su poderdante fue abiertamente permisivo, lo que permite suponer la continuidad del mandato ante la falta de designación de un nuevo apoderado y, con

⁴ Pág. 328, 337 y 344 Archivo 01 CuadernoPrincipal de la Carpeta 01CdPrincipal

⁵ Pág. 363, 370 Archivo 01 CuadernoPrincipal de la Carpeta 01CdPrincipal

⁶ Pág. 42 Archivo 02Reconvenció de la Carpeta 01CdPrincipal

⁷ Pág. 53 y 58 Archivo 02Reconvenció de la Carpeta 01CdPrincipal

mayor razón, cuando el Juzgado no se había pronunciado sobre la aceptación de la revocatoria, pues como lo indica la misma disposición, solo a partir de ese auto se abre vía a la interposición del incidente de regulación de honorarios.

Conforme lo dicho, diáfano deviene que el juzgado de primera instancia para fijar el *quantum* de los honorarios, debió tener en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por el apoderado y que propendían por la defensa de su mandante, desplegadas entre el 23 de junio de 2013 –fecha en que se presentó memorial revocando el mandato y el último acto de representación realizado por el apoderado, consentido por el poderdante y avalado por el despacho antes de admitir la revocatoria del poder.

Puestas de ese modo las cosas, si el tope máximo que autoriza la norma para reconocer es de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y atendiendo a los criterios que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, dentro de los que se encuentra la cuantía de la pretensión, la cual para el caso en concreto se circunscribe al valor del bien que se consignó en la Escritura Pública No. 4159 del 27 de diciembre de 2017 que se indicó en la suma de \$39.489.975, considera este Despacho que el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes constituye una retribución justa a la labor realizada.

5.- En conclusión, se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de incrementar los honorarios reconocidos al abogado incidentante, al equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Modificar el auto de 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual desató el incidente de regulación de honorarios, en el sentido de incrementar el monto de los honorarios allí reconocidos, al equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Tercero: Por Secretaría librese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8195016c934dd51ed0649f76b3d066737e68a66aa862ecf9fb6a432261c351c9

Documento generado en 20/05/2022 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103005 2020 00329 01

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el apoderado judicial de los precursores¹, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Depreca el memorialista, con fundamento en el numeral 2 de la evocada disposición, se disponga la práctica de las declaraciones de José Manuel Cala Tojuelo y Fernando de Jesús Castellón Fajardo, vigilantes del Edificio Sendero del Arrollo P.H., contratados por la Compañía de Vigilancia PPH Ltda., ya que la Juez *a quo* “...*limitó los testimonios... y no permitió practicar*[los]...”, ni que se mencionara uno de ellos en el contrainterrogatorio. Funcionaria que además no valoró que esta última empresa “...*no los puso a disposición del proceso...*”.

Adicionalmente, pretende se decrete la inspección judicial, prueba procedente y pertinente, que fue negada por la primera instancia, con sustento en que lo que buscaba demostrar con tal elemento de juicio, también es susceptible de acreditar por medio de otro elemento

¹ Archivo 07SolicitudPruebas.

suasorio como la exhibición de documentos, la cual también fue desestimada.

3. Vistos los supuestos en que se apoya, es evidente que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que la primera de las prenombradas actuaciones dejó de evacuarse en primer grado por razones justificables, como pasa a explicarse.

Lo obrado en la actuación refleja que las versiones de los señores Cala Tojuelo y Castellón Fajardo se decretaron a través de auto del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se convocó a la audiencia estipulada en el artículo 372 del Código General del Proceso², tras acoger la petición realizada en el escrito por medio del cual la activa describió las excepciones propuestas, en donde se señaló que los mencionados deponentes podían ubicarse en la portería de la propiedad horizontal en que ocurrió el hecho estribo de la responsabilidad demandada, ya que se desconoce la dirección electrónica de los mismos³.

La Funcionaria ante el requerimiento de realizar la citación de los mencionadas, efectuado por la parte interesada en su recaudo, conminó a la compañía de vigilancia convocada para que los hiciera comparecer, ante lo cual el apoderado de la empresa indicó que era imposible enterar a Cala Tojuelo pues ya no trabajaba con su prohijada, y aunque sí lo hacía Castellón Fajardo, debía examinarse su disponibilidad según los turnos asignados. Frente a ello, la Juez aseveró que, de tener conocimiento, debía suministrar los datos para ubicar al primer deponente⁴.

En cuanto a la información solicitada, el abogado de la sociedad encausada aseveró que le comunicó a Fernando de Jesús Castellón

² Archivo 37AutoConvocaAudiencia.

³ Folios 24 y 25 del archivo 31DescorreTraslado.

⁴ Hora 2:31 a 2:33 del archivo 46Video02Audiencia20220308.

que debía acudir a rendir declaración; sin embargo, él manifestó no tener medios tecnológicos para ello, y proporcionado el número de celular de José Manuel Cala Tojuelo, un empleado del Estrado, por orden de la Juzgadora, intentó la comunicación vía telefónica con él⁵ pero no fue posible contactarlo⁶.

De cara a tales circunstancias, al amparo del artículo 373 del Código General del Proceso, la Sentenciadora en desarrollo de la vista pública, prescindió de los testimonios referidos, decisión respecto de la cual el abogado de la parte actora mostró conformidad⁷.

En esas circunstancias, las actuaciones reseñadas dan cuenta que no se configuran los presupuestos para decretar las aludidas declaraciones en esta sede, como se anticipó, en tanto su falta de recaudo se debe a la poca diligencia del litigante que pidió su práctica, pues, pese a que el artículo 217 *ejusdem* le ordenaba "...procurar la comparecencia de ... [los] testigo[s]...", ninguna actividad adelantó para lograrlo.

En efecto, lo surtido respalda que fue la Funcionaria de primer grado quien procuró la citación de uno de los deponentes, y ante la imposibilidad de lograr que concurrieran él y el otro deponente a la audiencia, sin que considerara fundamental recepcionar sus versiones, al punto que no suspendió la reunión para insistir en la citación, aun cuando el numeral 3º del artículo 218 *ibidem*, la facultaba para así hacerlo, procedió como la ley adjetiva lo dispone, prescindiendo de tales declaraciones, advirtiéndose ante ello de nuevo que el solicitante de la prueba, no controvertió dicha decisión.

De consiguiente, el proceder de la parte que pidió los memorados testimonios denota incuria en su evacuación, circunstancia que se

⁵ Minuto 9: 28 a 11:02 del archivo 49VideoAudiencia20220309.

⁶ Hora 1:11 *ibidem*.

⁷ Hora 1:43 a 1:44 del archivo 50Video02Audiencia20220302.

contrapone a la hipótesis con sustento en la cual, el legislador posibilita su recaudo en esta instancia.

4. Del mismo modo fracasa la solicitud efectuada por los demandantes, para que se disponga la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos en esta instancia, en razón a que tal como lo resaltó el a-quo no se cumplen las exigencias de la citada norma, al negar el decreto de tal medio demostrativo⁸. En esas circunstancias tampoco para disponerlas en esta oportunidad.

5. Vistos los argumentos esgrimidos en precedencia, debe despacharse negativamente el *petitum*. No obstante, lo anterior, de considerarse indispensable, el Tribunal hará uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 169 del Estatuto General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte activante.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria este proveído, regresen las diligencias al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

⁸ Folio 1 del archivo 37AutoConvocaAudiencia.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f5a8ca1405847443e1cb5f847d4e6d9830f658dd3107ed0808f2f4d7d7943f**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2020 00329 02
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Andrea del Pilar García y otros
Demandados: Compañía de Vigilancia PPH Ltda. y otra
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta capital, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO** y **GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN** contra la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria negó el

decreto de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito deprecada como prueba por la activa, con estribo en que no se indica el objeto de la misma en los términos de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el aludido profesional formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación², concedido el 18 de febrero último³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. En lo esencial, expuso el togado que representa a los promotores que el aludido medio de juicio es procedente porque versa sobre documentos, es pertinente debido a que busca demostrar las conductas culposas de la compañía de vigilancia, que solo requirió a las víctimas y ha incurrido en proceder de obstrucción a la justicia; además, es pertinente ya que pretende incorporar documentos electrónicos no amparados por reserva legal.

Aunado, cuando se imploró su decreto, precisó que debía recaer sobre las cuentas de correo electrónico, los computadores y las herramientas tecnológicas, que era imposible precisar por cuanto se encuentran en poder de las intimadas, con el fin de demostrar la culpa atribuida a una de ellas.

Agregó que ninguna norma exige la identificación e individualización de lo que es objeto de prueba, proceder en contrario implica, imponer formalidades innecesarias y denegar justicia⁴.

En destiempo, es decir, el 14 de marzo anterior, después de vencido

¹ Folio 1 del archivo 37AutoConvocaAudiencia.

² Archivo 38RecursoReposición.

³ Archivo 42AutoResuleveReposición.

⁴ Archivo 38RecursoReposición.

el término establecido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurrente agregó nuevos argumentos a su impugnación⁵.

4.2. Los mandatarios judiciales de la pasiva no ejercieron el derecho de réplica⁶.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código de General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. Pregona el artículo 236 *ibidem* que, para la verificación de los

⁵ Folio 9 del archivo 57SustentaciónRecurso.

⁶ Archivo 41IngresoDespacho20211110.

supuestos fácticos, de oficio o a petición de parte, podrá ordenarse el examen de personas, lugares, cosas o documentos. La misma articulación, expresa que “...[s]alvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”.

De la disposición en comento se desprende que en algunas oportunidades el Juez puede negarse a practicar tal acto y en otras, resulta ineludible, como *verbi gratia*, el proceso de pertenencia, porque la norma así lo impone –artículo 375-, que no es este caso.

Puede entonces reemplazarse por los aludidos medios suasorios, de manera que no es necesaria la presencia física del Funcionario judicial. Con ello se impide un desgaste innecesario de la administración de justicia, contrario a ello, se propende porque el diligenciamiento sea mucho más dúctil, pues es bien sabido que en la práctica judicial esta clase de pruebas demandan un tiempo considerable y protocolos estrictos para su desarrollo, sin dejar de lado que, en tiempos de pandemia, como por la que atravesamos, se torna aún más compleja.

5.3. Descendiendo al caso *sub-examine*, el señor apoderado de la parte actora impetró se decretara inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, para verificar cuentas de correo electrónico, computadores y comunicaciones surtidas entre los empleados de las compañías demandadas, con el fin de acreditar las conductas culposas endilgadas a una de estas empresas⁷.

En esas condiciones, refulge patente que no es necesaria la inmediación en las instalaciones de la convocada, toda vez que para corroborar los aludidos aspectos era suficiente con que se hubiera

⁷ Folios 11 al 13 del archivo 03Demanda.

solicitado una exhibición de los documentos que dan fe de las comunicaciones cruzadas entre los empleados de las empresas demandadas, por lo que, en estos términos, entonces, la referida solicitud suasoria se denota inconducente.

Ahora, no es admisible que los impugnantes reprochen que la negativa de la referida probanza implica denegación de justicia y exigencia de formalidades innecesarias, con estribo en que lo que pretendían demostrar podían hacerlo con la exhibición de documentos que también fue desestimada, habida cuenta este elemento de convicción, si bien no fue decretado, tampoco fue solicitado por medio de aquellos sujetos procesales, sino por la compañía de seguros convocada⁸, aunado, el objeto de lo peticionado por ellos varía en relación con el pretendido con la inspección, pues la aseguradora se limitó a pedir que se allegue el contrato laboral, hoja de vida, así como los resultados de la investigación penal y disciplinaria adelantada al señor Cala Tojuelo⁹, aspectos que distan del objeto de lo deprecado por los inconformes.

Agregado a ello, ni interpretando que los apelantes solo pidieron la memorada exhibición o la inspección directamente sobre los documentos, regulada en el artículo 239 *ibidem*, tampoco hay lugar a enmendar la decisión adoptada.

Lo anterior habida cuenta que en uno u otro evento se aplican las disposiciones sobre exhibición, contenidas en los preceptos 265 a 268 *ibidem*, y particularmente, para la inspección por así disponerlo el artículo 239 *ejúsdem*.

Al tenor de la primera norma citada, es imperativo para la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles, que se hallen en

⁸ Folio 2 del archivo 37ConvocaAutoAudiencia.

⁹ Folio 72 del archivo 22ContestaDemanda.

poder de otra parte o de un tercero, solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Por su parte, el artículo siguiente, establece que quien pida la evocada prueba, deberá expresar los hechos que pretende demostrar y “...afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”, precisando que el Juez la decretará si la solicitud cumple con los requisitos señalados.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto, bien pronto se atisba que la petición probatoria, en puridad, incumple la carga impuesta por el Legislador, pues, aunque citó los hechos puntuales que busca acreditar, esto es, el proceder culposo atribuido a los empleados de la intimada, no determinó y precisó la naturaleza de los instrumentos requeridos, además del vínculo con quien los tiene en su poder, al limitarse a enumerarlos.

Desde esta perspectiva, no encuentra acogida el reparo que propone el impugnante frente a la negativa en decretar el referido elemento de juicio.

5.4. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia calendada el 27 de septiembre de

2021, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, solicitada por el extremo activante.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850. 000.00 como agencias en derecho.

6.3. INGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5f3ff2b7b711f10018b058cb2acc71ee8df38cff1c73af398494619c8cebb**
Documento generado en 20/05/2022 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2020 00329 03
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Andrea del Pilar García y otros
Demandados: Compañía de Vigilancia PPH Ltda. y
otra
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activante contra el auto emitido el 8 de marzo pasado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, durante la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO** y **GLORIA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN** contra la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria negó la solicitud de invalidez que propuso el abogado de los actores, con sustento en que se estructuran las causales 2ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no fue convocado al litigio el Edificio Sendero del Arrollo P.H.¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el mismo profesional formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación², concedido en el acto³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. En lo esencial, expuso el togado que representa a los precursores que se le pretermitió la instancia a la copropiedad antes aludida, al no habersele vinculado al litigio, pese a que la compañía de seguros en la contestación del libelo le achacó a aquella la responsabilidad demandada, por lo que debió notificársele el auto admisorio para que ejerza su defensa como parte.

Agregó que su representada se encuentra legitimada para alegar dicha invalidez, en la medida que se vería afectada, en el evento, que acoja el argumento blandido por la persona jurídica⁴.

También, arguyó que las dos causales aducidas deben estudiarse conjuntamente. Insistió en que debe ser llamada al juicio la propiedad horizontal, debido al actuar culposos que le endilgó la sociedad encausada⁵.

En destiempo, es decir, el 14 de marzo anterior, después de vencido

¹ Hora 1:23 a 1:24 del archivo 45Video01Audiencia20220308.

² Minuto 9:44 a 11:15 del archivo 46Video02Audiencia20220308.

³ Minuto 24:04 a 24:33 del archivo 46Video02Audiencia20220308.

⁴ Hora 1:23 a 1:24 del archivo 45Video01Audiencia20220308.

⁵ Minuto 9:34 a 11:18 del archivo 46Video02Audiencia20220308.

el término establecido en el inciso 1º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurrente agregó nuevos argumentos a su impugnación⁶.

4.2. El apoderado de la firma aseguradora encartada se opuso a la prosperidad de las ineficacias enarboladas, por cuando al Edificio Sendero del Arrollo P.H. no se le está pretermitiendo la instancia, porque no es integrante de algunos de los extremos litigantes y, por ende, no se le debe notificar ninguna decisión adoptada, máxime cuando las pretensiones imploradas solo involucran a la empresa de vigilancia citada, de manera que resulta plausible resolver de fondo sin su presencia⁷.

Añadió que no se evidencia vicio en lo actuado, más aún cuando de haberse presentado se saneó, ya que quedó en firme la decisión que negó la integración del litisconsorcio necesario con la memorada copropiedad⁸.

4.3. El togado que asiste a la compañía de vigilancia encausada se limitó a replicar que no se estructuran las irregularidades manifestadas⁹.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya

⁶ Archivo 57SustentaciónRecurso.

⁷ Hora 1:25 a 1:26 del archivo 45Video01Audiencia20220308.

⁸ Minuto 11:34 a 14:25 del archivo 46Video02Audiencia20220308.

⁹ Minuto14:30 a 15:29 *ibídem*.

desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

5.2. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de irregularidades procesales lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

Además, como es bien sabido, el inciso 4° del artículo 135 *ejusdem*, establece que el Funcionario rechazará de plano las “... que se funden en causal distinta de las determinadas en este capítulo...o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

5.3. Bajo estos derroteros, bien pronto se advierte que en el *sub lite* correspondía repulsar los motivos de invalidez antes enunciados,

pues aunque las causales invocadas fueron estipuladas como los numerales 2° y 8° del artículo 133 *eiusdem* que, respectivamente, prevén: “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” y “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”, lo cierto es que los hechos alegados no encajan en tales eventos.

Lo anterior habida cuenta que el abogado de los promotores fundamenta las irregularidades esbozadas en que no se integró el contradictorio por pasiva con el Edificio Sendero del Arrollo P.H., a quien, por ende, no se le enteró el auto admisorio de la demanda para que ejerciera su derecho de defensa; situación que en manera alguna puede encasillarse en las circunstancias señaladas, las cuales se estructuran por una indebida notificación del auto admisorio del libelo a quien es parte en el litigio, y por “...la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...”¹⁰.

Por tanto, en este escenario, no era dable que la Funcionaria de primer grado le abriera paso al trámite incidental, cuando se imponía su rechazo de plano, conforme lo manda el precepto procesal antes citado. Tópico sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia ha pregonado:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 28 de abril de 2015. SC4960 de 28 de abril de 2015. Expediente 66682-31-03-001-2009-00236-01. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

“...las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.

El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SCC S-042-2000).

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que «la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo».

Quiere decir lo anterior que, en principio, «[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»; empero, si el litigante propone una «eventualidad» que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.

Dicho en otras palabras, el «rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador

debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas...”¹¹.

Colofón de lo anterior, inexorable deviene revocar la providencia materia de alzada, para en su lugar, rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el mandatario judicial de los impulsores, con estribo en las razones ya enunciadas. Costas procesales a cargo de los recurrentes vencidos

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto emitido en vista pública, efectuada el 8 de marzo último, para en su lugar, **RECHAZAR DE PLANO** la invalidez alegada por el apoderado del extremo actor.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente – demandantes-. Tasar en oportunidad. Liquidar en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850. 000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC1835 de 21 de febrero 2020. Expediente 52001-22-13-000-2020-00004-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303852b4ed24b8e5a8d2dc1896d6a37906fbc1efa43b0ac71a1b4b7e55bbfb9**

Documento generado en 20/05/2022 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C, sino fuera porque se advierte que, la decisión adoptada por el Juez de Instancia no es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- El *iudex a quo* denegó el decreto de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito financiero contable solicitada por la parte demandante respecto de “*los soportes y documentación financiera, contable, fiscal, copias de las facturas, cuentas de cobro, órdenes de compra, órdenes de servicio, reportes, informes de cualquier naturaleza, evaluaciones a las solicitudes presentadas por las personas que se quieren inscribir como evaluadores, recibos de caja, comprobantes de egreso, comprobantes de pago (incluyendo transferencias electrónicas, y consignaciones bancarias) relacionadas con su constitución y entrada en operación para efectos de cumplir con el objeto y obligaciones contraídas en atención a lo previsto en la ley 1673 de 2013 y demás disposiciones concordantes y complementarias sobre la materia, sumado a lo previsto por las Resoluciones SIC N°88634 de 2016, N°26408 de 2018, N°74117 de 2018 y N°89995 de 2018. solicitada*” (Fl. 63- 05 Demanda) .

Contra la decisión el gestor oficioso interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, sustentó que, se hace necesaria la prueba requerida para cuantificar los perjuicios pretendidos, así como para “*identificar que el acto de desviación de la clientela está auspiciado por una disminución de tarifas que no se compadecen con las necesidades financieras de ANAV*”, máxime que los documentos que se requieren se encuentran en poder de la contraparte, carturales que no son de público conocimiento.

2.- Antes de afrontar cualquier análisis, resulta necesario precisar que en el régimen del Código General del proceso el decreto de la inspección judicial es excepcional, pues está supeditado a que los hechos que con ella se pretenden demostrar no puedan ser acreditados por cualquier otro medio de prueba. Este carácter tiene como propósito evitar el desgaste que implica el traslado de la autoridad judicial hasta el sitio en donde debe realizarse; por tanto, si es posible demostrar los hechos por medio de documentos o por otro cualquiera, el juez debe abstenerse de decretarla.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso final del Art. 236 del CGP en su tenor literal indica: “*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso**”.*

De lo anterior deviene que, si bien el numeral 3 del art. 321 del CGP, indica que son susceptibles de apelación los autos que “*nieguen el decreto o practica de pruebas*” también lo es que en relación con la inspección judicial existe norma especial respecto a la posibilidad legítima que tiene el funcionario de negarse a decretar la prueba si es innecesaria porque hay otras pruebas con el mismo fin o porque es suficiente con la intervención de peritos y respecto de tales decisiones del juez no hay recursos.

La Corte Constitucional que: “*existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) **el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”¹.*

3.- Visto lo anterior, se tiene que, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido, por no cumplirse los requisitos para su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el numeral 2° del proveído calendarado el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

¹ Sentencia C-451 de 2015.

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14800339213fce2aac99513d54caca8fccfb717e9c18b8d934ae60811e721e85

Documento generado en 20/05/2022 08:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Gladys Sabogal Sánchez
Demandado	José Ricardo Camacho Aristizabal
Radicado	110013103 007 2016 00257 02
Decisión	Decide aclaración auto

Se resuelve sobre la solicitud de aclaración presentada por la mandataria judicial del extremo activo respecto del auto del 02 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de apelación formulado contra el proveído calendarado 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del pasado 02 de marzo, esta Corporación en sede de apelación confirmó la decisión del 27 de septiembre de 2021, del Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad, que declaró próspero el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

2. La apoderada de la demandante oportunamente solicitó su adición y revocatoria, argumentando que no fueron tenidas en cuenta las pruebas acercadas consistentes en:

“1. Como primera medida, se allegó desde el año 2021 constancia de declaración extra juicio, donde certifican que el señor demandado si vivía ahí y que recibía correspondencia, según lo afirma el señor RUBEN VARGAS, ya que el fungía como guarda de seguridad tal como consta en las certificaciones en donde se demuestra que SI recibió el citatorio y también el aviso de notificación.

2. De igual forma siempre deje claro que el señor Rubén Vargas esta dispuesto a ratificar su declaración y rendir testimonio que el señor demandado JOSE RICARDO CAMACHO ARISTIZABAL, si recibió las comunicaciones, tanto así que el mismo señor Vargas me allego fotografías de la minuta de portería donde el DEMANDADO para esa época si vivía en ese apartamento en donde recibía de forma continua su correspondencia.”

II. CONSIDERACIONES

1. Para que proceda la aclaración de una providencia, figura procesal regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso¹, es necesario que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina al referirse a la aclaración de providencias, ha señalado:

“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47).”

¹ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

² MORALES MOLINA HERNANDO. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

2. En el caso en estudio, no se encuentra procedente el pedimento de aclaración de la actuación, en tanto, no se da ninguno de los supuestos contemplados en la norma en cita, así, no se vislumbra frase, concepto o palabra con la connotación de generar confusión o incertidumbre frente a los argumentos extendidos; y menos aún, que influya en la parte resolutive. Por el contrario, en la misma, se consignaron en forma diáfana las razones por las cuales se confirmó el auto proferido por la primera instancia.

De ahí que, lo pretendido por la peticionaria no es la aclaración de la providencia, sino que, a partir de su inconformidad con el pronunciamiento emitido por esta magistratura, se valoren aspectos probatorios que hicieron parte del recurso y se cambie la decisión adoptada, lo que se encuentra proscrito según lo dispuesto en el mismo artículo 285 del Código General del Proceso.

De todo lo anterior se colige con acierto que lo requerido por el extremo actor es la modificación o revocatoria bajo nuevas valoraciones que en su sentir debieron reflejarse de forma expresa en la decisión; lo que se aparta de los presupuestos para la viabilidad de la figura, misma que dista del objeto propio de los medios de impugnación.

3. En conclusión, dado que en el *sub examine* no se vislumbra el cumplimiento de los presupuestos referidos para la aclaración de providencias, la solicitud presentada debe ser denegada.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración del auto del 02 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de apelación formulado contra el proveído calendado 27 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa00f37bbe4b609c6fb2a35380cf908b74bdf0dd36ad5b313d142b136d59b7b

f

Documento generado en 20/05/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310300920160034700Enviado](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Hernando Álvaro García Suescún
Demandado: Magdalena del Tránsito Pérez Chaparro
Radicación: 110013103009201600347 02
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo

de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 51709a0d9ca89170a1136f4106bc8e756eca29f838e83731806d0f4aa3b4fab3

Documento generado en 20/05/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 012 2014 **00772** 02 - Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito.
Verbal: Amparo Melo Vs. Mauricio Gaitán Pérez y Otros.
Asunto: **Recurso de reposición.**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la negativa de concesión del recurso extraordinario que interpuso, y sin que haya lugar a adentrarse en extensas motivaciones, basta considerar que le asiste razón a dicho recurrente, comoquiera que la resolución desfavorable para ese extremo, que consiste lo que apeló del fallo de primer grado y que se confirmó en este grado jurisdiccional, asciende a los \$1.000.000.000 que en 2022 constituye la cuantía para acceder a la concesión de la casación¹.

En efecto, dicho interés se circunscribe a la decisión atañedora a que el negocio celebrado entre las partes fue a un mutuo por \$700.000.000 con intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2010 y moratorios acorde con el C. de Co., y al realizar la operación matemática correspondiente con tal suma e intereses, el Tribunal evidencia que alcanza dicho valor que habilita la procedencia del recurso extraordinario.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REPONE** el auto emitido el 3 de mayo de 2022, y en su lugar, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia.

Por tanto, se ordena a la Secretaría que remita el expediente virtual al Juzgado de primera instancia para efectos del cumplimiento de la sentencia pues no se ofreció caución para suspenderlo, y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para surtirse tal recurso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 012 2014 00772 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Salario Mínimo \$1.000.000 Decreto 1724 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a7f5d13450b4d80cb22dd579a885cb180e7f24572691f4330ceda5505010c**
Documento generado en 20/05/2022 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Maqui S.A.S.
DEMANDADO	Inversiones Carid S.A.
RADICADO	110013103 020 2015 00463 04
INSTANCIA	Segunda –Apelación de Auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 8 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, por el cual decretó un embargo en el proceso referenciado.

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá negó la solicitud de embargo del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 307-75957, 307-75955 y 307-75956 de propiedad de la demandada, aduciendo que *“solo es posible el embargo de los bienes objeto de garantía real y como quiera que la hipoteca fue realizada a dos acreedores al tiempo, se entiende que el embargo debe recaer sobre el 50%*

de los bienes únicamente”¹. Contra esa decisión la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

2. El 8 de noviembre de 2018, el *a quo*, al resolver la reposición, revocó su decisión y en su lugar decretó el embargo del 50% de los referidos inmuebles exponiendo que *“efectuada la revisión de manera minuciosa de la escritura pública N° 3074 del 23 de octubre de 2012 (folios 6 a 23), se avista que en la misma no se determinó de manera específica que los predios objeto de hipoteca garanticen cada uno en un 50% las obligaciones de cada una de las acreedoras, pues, simplemente se estipuló que los inmuebles garantizaban las dos obligaciones objeto del contrato de mutuo”*.

Explicó, además, *“como quiera que cada una de las acreedoras inició el pleito hipotecario de manera separada, máxime cuando el proceso hipotecario instaurado por Pribiet S.A.S., se encuentra terminado desde el 15 de mayo de 2017 (tal como se observa en el registro de actuaciones anexo a este proveído) y las medidas cautelares levantadas, no resulta descabellado el embargo del otro 50% de los inmuebles de garantía hipotecaria, pues, como ya se dijo, no se delimitó la hipoteca por parte de las sociedades acreedoras”*².

3.- Tal decisión fue recurrida por la demandada, en reposición y, en subsidio, apelación, con fundamento en que las partes siempre han interpretado que los inmuebles gravados a favor de la acá demandante y de Pribiet S.A., garantizaban con el 50% cada una de las deudas, muestra de ello es que el apoderado de Maqui S.A.S., al inicio del proceso solo solicitó el embargo de ese porcentaje, mientras lo restante estaba por cuenta del Rad. 2014-00713 en el que era demandante Pribiet S.A., y al haber terminado este último

¹ Folio 567 archivo pdf 01 cuaderno digitalizado

² Folios 574-575 archivo pdf 01 cuaderno digitalizado

trámite se pretende aprovechar la situación desconociendo la divisibilidad de la obligación.

4. El 28 de mayo de 2021 el despacho de primera instancia estimó que *“el aparte del auto censurado, se ajusta en un todo a derecho, pues si se revisa detenidamente la escritura pública No. 3074 de fecha 23 de octubre de 2012, contentiva del gravamen hipotecario, en consuno con el asentamiento del registro de la hipoteca en los folios Nos. 307-75954, 697-75955 y 307-75956, emerge que, en ningún momento se hizo distinción, ora se delimitó el porcentaje que le correspondía a cada uno de los acreedores (Maqui S,A.S. y Pribiet S.A.) de la sociedad ejecutada, sobre la hipoteca en mención, lo que impide que se acojan los argumentos esbozados por el recurrente³”,* como consecuencia de ello no repuso la decisión y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares están consagradas como instrumentos procesales encaminados a garantizar la efectividad de los derechos judicialmente declarados; pues, de no existir, los fallos adoptados serían ilusorios. Por tanto, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso junto con el mandamiento ejecutivo, el juez debe decretar el embargo y secuestro de los bienes hipotecados o dados en prenda y con el producto de estos, satisfacer el crédito adeudado a su favor.

2. En el *sub judice*, la ejecutante al momento de presentar la demanda solicitó el embargo del 50% de tres inmuebles identificados con matrículas 307-75954, 307-75955 y 307-75956 de propiedad de la ejecutada, que son objeto de la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura n° 3074 de 23 de

³ Folios 7-9 archivo pdf 02 continuación folios 426 al 442

octubre de 2012 otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá por Inversiones Carid S.A. en favor de Maqui S.A.S. y Pribiet S.A., acto que se realizó con la finalidad de *“garantizarle al acreedor, el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto tengan o llegaren a tener el deudor, directa o indirectamente como deudor, aceptantes, avalistas, endosantes y las obligaciones suscritas o que llegaren a suscribirse, cederse endosarse, o subrogarse directa o indirectamente a favor del acreedor”*⁴.

Por otra parte, quedó evidenciado que Pribiet S.A., acreedora beneficiaria del gravamen constituido con el mismo instrumento público sobre los mismos bienes inmuebles referidos, a su vez, promovió proceso hipotecario en contra de la acá ejecutada, el cual se tramitó bajo el radicado 2014-00713 que terminó por pago el 15 de mayo de 2017 y, en consecuencia, se levantaron las medidas cautelares allí practicadas. Fue al consolidarse tal situación, que el apoderado de la ejecutante en este proceso solicitó el embargo del 50% restante de los inmuebles gravados.

Bajo el panorama descrito, para desatar la alzada basta memorar lo consagrado en el artículo 2433 del Código Civil, conforme al cual, *“[l]a hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”*; ahora aun cuando la norma en cita resulta clarísima, para ilustrar el tema conviene transcribir el siguiente aparte que al respecto realizan el sobre el tema, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve:

La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. (...) 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la

⁴ Pág. 18 archivo pdf 01 cuaderno digitalizado

*indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriidad, **pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.***⁵ (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, no puede aparejarse la divisibilidad del crédito con la de la garantía y en esa medida, no son de recibo las manifestaciones del apelante en torno a que el gravamen solo se constituyó sobre el 50% de los inmuebles, pues es evidente que tal afirmación riñe con el carácter indivisible de la hipoteca y con la literalidad de la que aquí se hace valer.

En efecto, el instrumento público mediante el cual se constituyó el gravamen corresponde a una hipoteca abierta, sin límite de cuantía sobre 3 bienes inmuebles debidamente descritos e individualizados, y en el mismo se acordó que el objeto de la hipoteca era garantizar al acreedor -calidad que ostentaron Maqui S.A.S. y Pribiet S.A.-, el pago de todas las deudas u obligaciones que por cualquier concepto tuviera o llegara a tener el otorgante, de ahí lo infundada que resulta la censura en torno a que ésta solo recaía en el 50% de las propiedades.

Por lo demás, si bien la otra sociedad acreedora también inició un proceso ejecutivo hipotecario contra la aquí ejecutada decretándose el respectivo embargo sobre los mismos bienes, lo cierto es que dicho juicio terminó desde el 15 de mayo de 2017 y las medidas cautelares que allí se decretaron fueron levantadas, por lo que la extensión del embargo decretada por el *a quo* resulta perfectamente viable y no luce exagerada, pues contrario a lo

⁵ Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001, Pág. 411, 412 y 413

expresado por el apelante, la totalidad los inmuebles respalda la deuda, lo que claramente no contraviene la divisibilidad del crédito.

3. Sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin condena en costas, porque no existe constancia de que se hayan causado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 8 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, de contenido relacionado en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaría líbrese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5585fc1327fe13115f78591a97d3e972ca0d0bf43600cfa92bb0218e29ab981

Documento generado en 20/05/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez
Demandado: Patricia Jara Ardila y otros
Radicación: 110013103024201400358 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto, por la parte actora y por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium, contra la sentencia proferida en audiencia del 3 de agosto de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

2. Rechazar el recurso presentado por Sferika SAS (antes Millenium). Téngase en cuenta que, la demanda de reconvencción cuyas pretensiones se negaron, fue presentada únicamente por Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium; así las cosas, carece de legitimación para apelar una decisión que no fue adversa a sus intereses.

3. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** a los apelantes para que sustenten sus respectivos recursos, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado*

el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

4. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63b6dc9b4c6f5d6161518a4f8d565084ffd1bec5bacec0351c9e407e548a501**

Documento generado en 20/05/2022 07:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio
Demandante: Sandra Yuscelly Bejarano Jaime
Demandado: Raúl Arturo Alarcón Gómez
Exp. 025-2015-00727-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación que formuló el apoderado del demandado contra los autos proferidos el primero de octubre de dos mil veintiuno y veintiocho de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Previo a que se fijara fecha para la venta pública de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1554503 y 50C-1554592 el representante judicial del demandado solicitó que se convocara “[...] al perito evaluador a interrogatorio con el fin de resolver (sic) las preguntas con respeto (sic) a las bases científicas y de experiencia entre otras para efectos de determinar el [...] avalúo” petición que fue negada el primero de octubre de dos mil veintiuno ya que al no obrar ningún dictamen y estar en firme la decisión que aprobó la valoración de los inmuebles no era del caso citar a expertos a interrogatorio.

2. Contra esa decisión se alzó la parte pasiva con sustento en que el avalúo aportado por el abogado de la cesionaria no era la persona idónea para “[...] probar el valor de los inmuebles objeto del divisorio

[...]“, a lo que adicionó que tampoco es procedente que se tuvieran en cuenta los recibos de pago predial y no el avalúo catastral, lo que entra en contravía de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, impugnación que fue concedida el veintiocho de enero de dos mil veintidós.

3. A su turno el primero de noviembre de dos mil veintiuno el demandado petitionó que se anulara lo actuado al configurarse la causal consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, por la omisión de practicar una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, de suerte que tratándose de bienes inmuebles “[...] el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% y quien lo presenta debe ser idóneo para manifestar que ese es el valor del avalúo o caso en contrario deberá hacerlo por perito [...]”.

4. La articulación fue negada con fundamento en que, en contravía de lo manifestado por la parte, el avalúo de los bienes objeto de división se efectuó con respaldo en lo consagrado en el canon 444 del estatuto procesal civil de manera que “[...] si el apoderado de la parte demandada, aquí incidentante, consideraba que no se ajustaba a la realidad, debía contradecirlo mediante un medio de convicción idóneo, hecho que no ocurrió, puesto que en el escrito obrante a folios 337 a 342 limitó su intervención a no compartir dicho avalúo y pedir que la cesionaria allegara el respectivo experticio [...]”.

5. Dentro de la oportunidad correspondiente el interesado interpuso recurso de apelación, afirmando que el medio de convicción para establecer el precio de la almoneda es la certificación catastral, documento que no reposa en el expediente, remedio que fue

concedido el dieciocho de febrero de dos mil veintidós y que se procede a resolver a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Radicado el derecho de dominio en cada uno de los condóminos, en caso de no querer permanecer en esa indivisión cualquiera de ellos puede solicitar la segmentación, física o ad valorem, con el fin de darla por terminada a través del proceso divisorio, que, de dársele impulso y recaer sobre un bien sujeto a registro, debe acompañarse de un “certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición”¹, demanda que debe dirigirse contra quienes aparezcan como condueños, requisitos que se tuvieron por satisfechos por el juez de conocimiento, quien ordenó la venta de los fundos.

2. Emitida la sentencia adiada ocho de noviembre de dos mil dieciséis y en aplicación de lo normado en el literal c del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso era del caso tramitar lo restante “[...] conforme a la nueva legislación [...]” lo que conduce a que la venta se efectúe “[...] en la forma prescrita en el proceso ejecutivo [...]”² para el que se concibió en el numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación en cita que el justiprecio de los inmuebles “[...] será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

¹ Artículo 467 inciso 2º CPC -vigente al momento de presentar la demanda.

² Inciso primero del artículo 411 del Código General del Proceso

Con esa orientación, cuando obre en el proceso el “avalúo catastral” del inmueble este servirá para incrementarlo en un cincuenta por ciento y con ello obtener el precio del bien, salvo que quien lo aduzca o su contraparte lo considere incorrecto, eventualidad para la que será necesario que se presente un dictamen pericial con el fin de que sea el juez quien determine el precio correspondiente.

3. Con el propósito de establecer el justiprecio para el remate, a folios 213 a 215 el apoderado judicial del cesionario allegó las declaraciones de pago de impuesto predial de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1554503 y 50C-1554592 en los que consta el estipendio de los “autoavaluos” para el año dos mil diecinueve, de los que se corrió traslado el primero de junio de dos mil veinte sin que dentro del término otorgado, esto es, diez días³ se hubiere allegado un dictamen pericial o se demostrara que los valores allí descritos no son idóneos o reales.

4. Ante la omisión de allegarse un avalúo diferente no era del caso decretar un interrogatorio por parte de un auxiliar de la justicia, pues de un lado no hay experticia sobre la cual recaiga esa pesquisa lo que lo hacía impertinente y, de otra, tampoco obró contradicción que sentara un tema por probar que pudiera ser dirimido con la implementación de ese medio demostrativo, motivación suficiente para confirmar la decisión atacada.

5. Ahora bien, en lo que dice relación con la negativa de la anulación, conviene resaltar que los motivos de nulidad se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales

³ Numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso

expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

6. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud elevada se fundó en la “omisión de decretar o practicar pruebas”, vicio que se configura cuando en las oportunidades procesales se cercena la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de una prueba, situación que no ocurrió en el asunto que se estudia pues la eventual omisión de allegar un certificado catastral de los bienes objeto de división, no encarna la hipótesis de haber impedido o eliminado la posibilidad de practicar o decretarse un medio de persuasión.

Por igual, no debe dejarse en el olvido que el hecho de que se hubiere negado la contradicción del dictamen pericial nació de la inadvertencia del extremo convocado de objetar, con un trabajo de experto, los avalúos catastrales obrantes en el expediente, lo que a su turno tampoco configura la hipótesis señalada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

7. En conclusión, los argumentos que sustentan la petición de nulidad y el recurso, encarnan una discusión ajena a la tipicidad del motivo planteado, de donde refulge la inexistencia de la causal adjetiva, que a consideración de esta Sala Unitaria es suficiente para confirmar el auto apelado, con la precisión de que su proposición

además conspira con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia y no solventar defectos u omisiones en el ejercicio del derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fechas y procedencias anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría abónese el recurso de apelación presentado por el apoderado del extremo demandado contra la decisión del primero de octubre de dos mil veintiuno y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302520150072702

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c57da984a1fa9fb824687afba1c90e41b65c6f22bc02010690b27d51654aa**

Documento generado en 20/05/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal - Simulación
Demandante: Nohora de Jesús Sepúlveda
Demandado: Diana Ximena García Pérez y otros
Radicación: 110013103026201700375 01
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada (Rodrigo Sepúlveda Díaz, Marleny Esneda Pérez Preciado y Diana Ximena García Pérez) contra la sentencia proferida en audiencia del 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo

de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec1729d6d9d01fb423115b6d15bbeca5e86cc2813aaeeec2e12ec8a0bc05b35**

Documento generado en 20/05/2022 07:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 026 2018 00008 01 – Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito
Proceso: Ejecutivo, César Rosendo Gómez vs Ricardo Mauricio Romero Parra.
Asunto: Apelación de auto que decidió petición de nulidad.

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 19 de enero de 2021¹, mediante el cual se decidió la petición de nulidad que formuló la parte ejecutada.

2. La apoderada del demandado formuló solicitud de nulidad con base en el artículo 29 de la C.P. Como fundamento expuso que el a-quo fijó el 2 de agosto de 2019 para evacuar audiencia concentrada (arts. 372 y 373 del Cgp), pero que un día antes ese extremo procesal informó que no podía comparecer a la diligencia, par cuyo fin allegó el debido soporte que justificaba tal circunstancia; adujo que el juez de todos modos adelantó la diligencia, aceptó la justificación y dispuso la ‘continuación’ para el 13 de agosto siguiente, determinación que se notificó en estrados, cuando lo pertinente era no realizar la audiencia, fijar nueva fecha y enterar de la decisión a las partes por estado.

3. Para resolver debe memorarse que tratándose de nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, postura reafirmada por la jurisprudencia, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de anulación fundadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley, haciendo analogías o interpretaciones extensivas sobre la materia.²

Siguiendo la anterior línea, en providencia reciente en el trámite de un recurso de Casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema señaló:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador en reparto de 22 de abril de 2022.

² De antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (CSJ, sent. dic. 5/75).

que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «*“a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”* (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)³

Tal posición ha sido reiterada por dicha Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión *“se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, “sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*⁴.

3.1. De otro lado, debe precisarse que tanto la Constitución⁵ como el Código general del proceso⁶, prevén que cualquier medio de prueba recaudado con violación al derecho fundamental del debido proceso, es nula de pleno derecho, lo que *“significa que sobre toda prueba ‘obtenida’ en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por la parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad”*⁷, así como aquellas *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*⁸.

Es decir, la causal de nulidad cimentada en el artículo 29 de la Carta se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.2. En el caso, como viene de resumirse, los aspectos procesales de los que se aduce generan la invalidez del proceso se soportaron en una supuesta nulidad constitucional, pero, como ya quedó claro, esa causal

³ CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

⁴ CSJ, fallo STC7768-2019 de 13 de junio de 2019. Radicación n.º. 11001-02-03-000-2019-00826-00.

⁵ Art. 29. Constitución Política.

⁶ Art. 14.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 1997.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

sólo acontece cuando existen irregularidades en la obtención de las pruebas, aspecto totalmente ajeno a los motivos que llevaron a la parte demandada a formular su petición de nulidad.

Ahora bien, en la apelación se alegó que se configuró la nulidad del artículo 133.3 del Cgp, esto es, cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, No obstante, si se mira con detenimiento la inicial petición, en ningún aparte de ese escrito -aún si se hiciera una interpretación extensiva a lo requerido-, se propusieron los argumentos que a modo impugnación ahora se formulan.

Valga decir, entonces, que los aspectos sobre los que el tribunal debe pronunciarse no constituyeron el fundamento de la petición inicial, lo que de entrada conlleva a que no prosperen, puesto que se podría sorprender a la contraparte con aspectos nuevos.

En consecuencia, se impone confirmar el auto apelado, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos de la providencia impugnada y a los reparos formulados, comoquiera que tal solicitud de invalidez debía ser rechazada *in limine* o ya tramitada, decidida en forma desfavorable.

4. Y revisada la actuación no se vislumbra ningún tipo de irregularidad en el trámite del proceso, comoquiera que la justificación de inasistencia a la audiencia de 2 de agosto de 2019 solo se presentó respecto del demandado, de allí que su apoderada sí debía acudir, pero no lo hizo, por lo que fue su propia omisión lo que impidió ejercer la defensa en lo que ocurrió el día en mención.

Por demás, lo único que hizo el juez fue aceptar la excusa y señalar una nueva fecha, notificando su decisión en estrados, proceder ajustado a lo previsto en el inciso 2, numeral 3 del artículo 372 del Cgp. Al efecto, nótese que la norma no dispone una particular forma en la que se debía enterar la decisión, máxime que por economía procesal lo pertinente era dar respuesta a la solicitud del demandado en audiencia⁹, puesto que así se evitaría una entrada del expediente al despacho y los términos de ejecutoría de una notificación por estado, máxime que, se repite, la abogada del ejecutado no presentó con antelación ningún tipo de justificación.

5. En consecuencia, se confirmará el auto atacado.

DECISIÓN

⁹ Que se formuló un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 026 2018 00008 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e35900a71e5de1e482b18d082b4bafd9f0e4d32ba60498a7669626d4a05a686**

Documento generado en 20/05/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Joel Alberto Páez Rodríguez
Demandado	Banco Popular
Radicado	110013103 026 2019 00066 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia, en audiencia que se llevó a cabo el 8 de febrero del año en curso.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8f9e4b423189699ebd7b02f1973bafecbcce6ae20016486defa8e0bb9c7cd0

Documento generado en 20/05/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103028201900205 01
Clase: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: LUZ GLORIA VILLALBA DE GARCÍA
Demandada: LUZ ÁNGELA GARCÍA LEGUÍZAMO Y OTRA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita de 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

**Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6882bc6ccdc9fa59226032bc3c270296c2221b94626816884c8c532d25fd5a3e

Documento generado en 20/05/2022 08:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 028 2020 00073 01

Demandante: Astrid Esmeralda Limiti Forero

Demandado: Alejandro Alba Garzón

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; asignado a este Despacho el 19 de mayo siguiente, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010827bc2b1ddf0c2697088a7c77ff8cf879def53c3032921cda0dab1a1356
0f**

Documento generado en 20/05/2022 04:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, que rechazó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

El *A quo* en decisión que ahora se cuestiona, rechazó la solicitud de desistimiento tácito porque no se ajustaba a la hipótesis prevista en el literal b) del artículo 317 del C. G. del P., en razón a que el asunto no ha permanecido inactivo por el tiempo de dos años.

Inconforme con la determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, arguyendo, en síntesis, que las actuaciones procesales, han sido desarrolladas en la demanda acumulada, más no en la principal, por lo que es viable su decreto teniendo en cuenta la vigencia de la ley procesal en el tiempo.

*Ejecutivo 29-2009-00125-02
Citibank Colombia S.A Vs Carlos Alberto Walteros Mojoca y Otro
Confirma*

Mediante auto de ocho (8) de febrero hogañ, se mantuvo la decisión y se concedió recurso de apelación; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el *sub-examine*, a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

(...)

*“Si el proceso **cuenta con sentencia** ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*

*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá** los términos previstos en este artículo (resaltado fuera de texto).*

2.-Ahora bien, de los argumentos expuestos por la parte recurrente, y en lo referente a la acumulación de demandas ejecutivas, dispone el Art. 150 del CGP, que: **“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”**. (negrilla fuera del texto)

De la norma antes referida, se advierte que el trámite de las demandas acumuladas se realiza de manera conjunta, tal y como en el presente asunto ha sucedido, pues se relievra en el expediente el desarrollo procesal de las cautelas por parte de los actores y donde el mismo apelante, ha surtido actuaciones procesales que han logrado interrumpir el término de desistimiento tácito, para tal efecto obsérvese que el apoderado judicial de la pasiva presentó el 11 de noviembre de 2020¹, recurso de reposición y en subsidio de apelación con las decisiones emitidas por el *A quo* a fin de proceder a la diligencia de remate, situación que fue resuelta de fondo en auto del 21 de abril de 2021².

Posterior a ello, el mismo apelante aportó el avalúo comercial del bien objeto de cautela, memorial que ingresó al despacho el 02 de agosto

¹ F. 451 C.2

² F.462 y 463 C.2

de 2021³, asunto que fue resuelto en auto del 10 de septiembre de 2021⁴ decisión que nuevamente fue objeto de controversia por el apoderado de la pasiva según memorial allegado el 16 de septiembre de 2021⁵.

De igual manera se observan reiteradas solicitudes presentadas dentro del trámite de cautelas por el extremo ejecutado, por ende, el impulso de las cautelares representa el interés tanto por la parte demandante -en conjunto- como por el extremo pasivo, quienes han intervenido regularmente en el asunto de marras a fin de lograr satisfacer la totalidad de acreencias, inmersas en asunto objeto de litigio.

3.- Así las cosas, el hecho de no existir actuación independiente y propia de la demanda principal tal y como lo advierte el recurrente en sus reparos, no quiere decir que el desarrollo conjunto de las actuaciones procesales del proceso ejecutivo y su acumuladas no tengan la virtualidad de interrumpir los términos de desistimiento tácito, máxime las mismas se encuentran acordes a la norma sustancial y procesal para los procesos ejecutivos.

4.- Así las cosas, para el preciso asunto no se observa el desinterés para el desarrollo procesal del asunto, por ende, no resulta procedente disponer el desistimiento tácito, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada deben ser confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

³ F. 493 vto

⁴ F. 507 C.2

⁵ F. 518 C.2

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70252abf0f08af8962fb5db5c79f7f24d334c3882b8bf9bc3b2bac019749f7**
Documento generado en 20/05/2022 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Ejecutivo 29-2009-00125-02
Citibank Colombia S.A Vs Carlos Alberto Walteros Mojoca y Otro
Confirma*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Mauricio Yépez Sánchez, Nubia Emelina Pita Lancheros, Ana Fraxilia Sánchez Villalobos, María Virginia Yepes Sánchez, José de Jesús Yepes Sánchez, Deovigildo Yepes Sánchez
Demandado	ETIB SAS
Radicado	110013103 029 2018 00318 02
Instancia	Segunda
Decisión	Corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del contrato de transacción allegado por el apoderado judicial del extremo actor.

Téngase en cuenta que si bien dicho profesional del derecho allegó adjunto escrito coadyuvado por el apoderado de la pasiva, por el cual reiteran la solicitud de terminación del proceso por transacción, el mensaje solo fue remitido desde el buzón electrónico del primero, motivo por el que resulta necesario dar aplicación a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c229b15839b3226f9f579803e381c95fecb22aeb07ccb4e03d65d8ac0a68d986

Documento generado en 20/05/2022 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: Solicitud proceso
11001310302920180031800**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 10:37 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 10:25 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>;

carlosmariodavila@hotmail.com <carlosmariodavila@hotmail.com>; mauroyepes052@gmail.com

<mauroyepes052@gmail.com>

Asunto: Solicitud proceso 11001310302920180031800

Honorable Magistrado

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil

Vía electrónica

Alejandro Acosta Gutiérrez, conocido como el apoderado de la parte demandante dentro del trámite del recurso de apelación radicado con el número 11001310302920180031800 de forma atenta me permito aportar en formato PDF escrito de transacción suscrito entre las partes de este litigio, por consiguiente manifestamos a usted que desistimos del recurso y que sobre los efectos de la sentencia hubo acuerdo transaccional por cual solicitamos al terminacion por transacción del proceso.

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandroacostagutierrez@gmail.com

Doctor

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

H.M. Sala Civil – Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso No. 110013103 029 2018 00318 02

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes : MAURICIO YEPES SANCHEZ y OTROS.

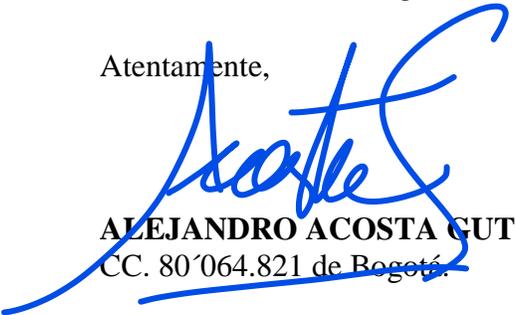
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA –
ETIB SAS -.

ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80'064821 expedida en Bogotá, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional número 266.820 del C. S. de la J., obrando como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso de referencia y JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, apoderado de la compañía demanda EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, por el presente escrito y atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del CGP., por el presente escrito de común acuerdo solicitamos la terminación anticipada del proceso, en virtud a la celebración de un acuerdo de TRANSACCION, el cual ya se encuentra finiquitado en razón a haberse pagado la totalidad de su valor, es decir la suma de \$117.000.000 por parte de la entidad demandada.

Con tal fin se allegan los siguientes documentos:

1. Contrato de transacción
2. Poder MAURICIO YEPES para transigir y recibir
3. Poder DEOVIGILDO YEPES SANCHEZ
4. Certificación de cuenta bancaria ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ
5. Recibo de consignación en Bancolombia del 28 04 2022 por \$117.000.000

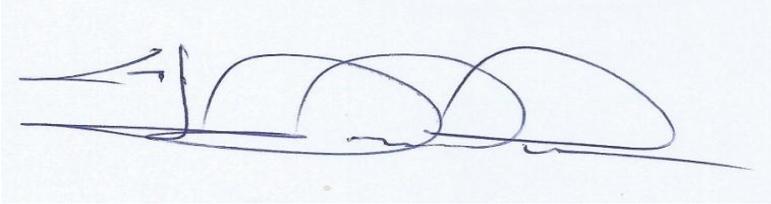
Atentamente,


ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ

CC. 80'064.821 de Bogotá.

TP. 266.820 C.S. de la J.

Coadyuvo,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

CC. 19.472003 de Bogotá

TP. 46.486 del C.S.J.



NIT: 890.903.938-3

Registro de Operación: 479185989
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 299 - LA GRAN ESTACION
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 28/04/2022 Hora: 11:24:35
Secuencia : 139 Código usuario: 012
Número Cuenta: 11369327119
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 900365651
Valor Efectivo: \$ 117,000,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 117,000,000.00 ***
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO



Alejandro Acosta & Cía
Mesa Jurídica

Señores
Honorable Magistrado
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil
ETIB S.A.S
Via electrónica

Asunto: Poder Especial para conciliar y recibir
REF: Declarativo de responsabilidad civil de Mauricio Yepes Sánchez
Radicado: 2018-00318-02

Ante el honorable Magistrado concurre **Mauricio Yepes Sánchez**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 056 410.689, quien a través del presente documento informo a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **Alejandro Acosta Gutiérrez** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a su correspondiente firma, para que en nombre suscriba acuerdo de transacción tendiente a zanjar la controversia del proceso de la referencia con la Sociedad demandada ETIB S.A.S de igual forma mi apoderado esta plenamente facultado a recibir en mi nombre la suma de \$117'000.000 en su cuenta de ahorros Bancolombia ahorros 11369322119.

Mi apoderado, está guarnecido de todas las facultades inherentes a su mandato de conformidad al artículo 74 del C. G. P.

Cordialmente,
Mauricio Yepes Sánchez

Mauricio Yepes Sánchez
Cédula de ciudadanía número 11 056 410.689

Acepto,

Alejandro Acosta Gutiérrez
Cédula de ciudadanía 80 064 821 expedida en Bogotá
T. P. número 266 820 C. S. de la Jud
alejandracostagutierrez@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció: MAURICIO YEPES SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1056410689, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA 010 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mauricio Yepes Sanchez

----- Firma autógrafa -----



n4m6960xg2mw
03/03/2022 - 11:37:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Judith Marina Ortegón Roncancio



JUDITH MARINA ORTEGON RONCANCIO

Notario Primero (1) del Círculo de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6960xg2mw



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.056.410.689

YEPEZ SANCHEZ
APELLIDOS

MAURICIO
NOMBRES

Mauricio Yepes Sanchez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1987

PAUNA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-FEB-2006 PAUNA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALVARO ESTEBAN LOPEZ



P-0719000-33148252-44-1056410689-20060710 02888 061010 02 188043156



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ABR-1991**

PAUNA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

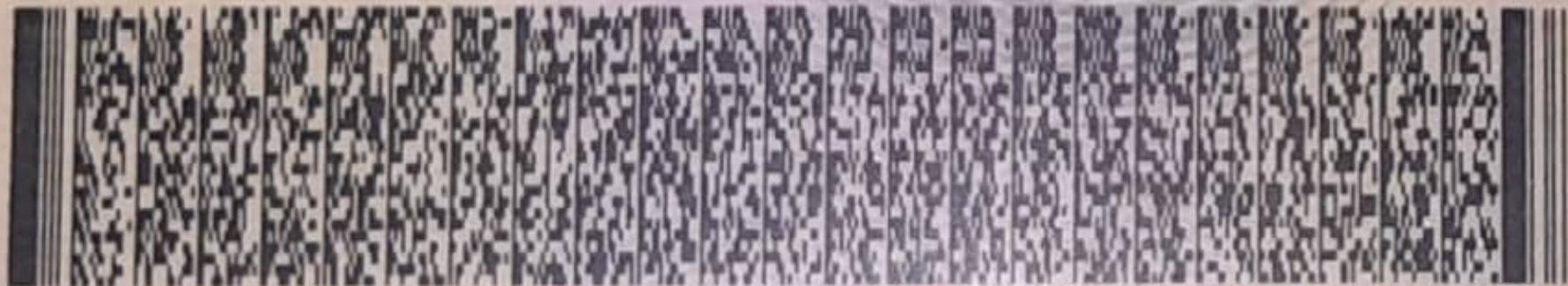
O+
G.S. RH

F
SEXO

19-MAY-2009 PAUNA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0719000-00165179-F-1056411525-20090731

0014211002A 1

25212346

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.056.411.525

PITA LANCHEROS

APELLIDOS

NUBIA EMELINA

NOMBRES

~~NUBIA EMELINA PITA~~

FIRMA



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294 de Bogotá, quien obra como representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio, actuando como empresa operadora del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO de la ciudad de Bogotá y propietaria del vehículo de placas así como empleadora de su conductor señor CAMILO ANDRES CORDOBA, quien en adelante se denominará la parte demandada y/o el deudor y ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial de los señores MAURICIO YEPES SANCHEZ, NUBIA EMELINA PITA LANCHEROS, ANA FRAXILIA SANCHEZ VILLALOBOS, MARIA VIRGINIA YEPES SANCHEZ, JOSE DE JESUS YEPES SANCHEZ y DEOVIGILDO YEPES SANCHEZ, quienes en adelante se denominarán la parte demandante y/o acreedor, en desarrollo de lo dispuesto en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, en el Título VI, Art 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, Capítulo V, Art 82 del Código Penal Colombiano, por medio del presente escrito manifestamos que hemos llegado al acuerdo de transacción, el cual se plasma en las siguientes estipulaciones:

PRIMERA. Objeto: Por medio del presente documento se transan la totalidad de las pretensiones, incluidas las costas procesales, de todos los demandantes dentro del proceso verbal de mayor cuantía radicado con el número 1100131030292018003180001, que se tramita en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, hoy en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en desarrollo del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. Los hechos tienen relación con un accidente de tránsito ocurrido el 06 de febrero de 2018 en la calle 139 con carrera 103C bis de Bogotá, donde el señor MAURICIO YEPES SANCHEZ resultara lesionado en su condición de ciclista y donde se vio involucrado el vehículo de placas WLT 620 de propiedad de la demanda.

SEGUNDA. Valor de la transacción: En desarrollo del presente acuerdo, la parte demandada se constituye en deudora y se compromete a pagar la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.000) a la parte demandante, en un solo pago, a través de su apoderado, quien se encuentra debidamente facultado para recibir por todos los demandantes y quien suscribe el presente acuerdo de conformidad con dicho mandato.

TERCERA. Forma de pago: El valor de la presente transacción será pagado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 11369322119 cuyo

Bancolombia





CONTRATO DE TRANSACCION

DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC No. 19.388.294 de Bogotá, quien obra como representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S. - sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900525251- según certificado de la Cámara de Comercio, obrando como empresa operadora del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO de la ciudad de Bogotá y propietaria del vehículo de placas WCT 650 de propiedad de su conductor señor CAMILO ANDRÉS CORDOBA, quien en adelante se denominará la parte demandada por el deudor y ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial de los señores MAURICIO YEPES SANCHEZ, NUBIA EMELINA PITA LANCHEROS, ANA FRAXILIA SANCHEZ VILLALOBOS, MARIA VIRGINIA YEPES SANCHEZ, JOSE DE JESUS YEPES SANCHEZ y DEIVISOLDO YEPES SANCHEZ, quienes en adelante se denominarán la parte demandante y/o apoderado, en desarrollo de lo dispuesto en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, en el Título VI, Art 331 y 332 de la Ley 909 de 2004, Capítulo V, Art 83 del Código Penal Colombiano, por medio del presente escrito manifiestamos que hemos llegado al acuerdo de transacción, el cual se plasma en las siguientes estipulaciones:

PRIMERA. Objeto: Por medio del presente documento se transan la totalidad de las pretensiones, incluidas las costas procesales, de todos los demandantes dentro del proceso verbal de mayor cuantía radicado con el número 110013102025018002180001, que se tramita en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, hoy en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en desarrollo del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. Las partes tienen relación con un accidente de tránsito ocurrido el 06 de febrero de 2018 en la calle 139 con carrera 103C de Bogotá, donde el señor MAURICIO YEPES SANCHEZ resultó lesionado en su condición de ciclista y donde se vio involucrado el vehículo de placas WCT 650 de propiedad de la demandada.

SEGUNDA. Valor de la transacción: En desarrollo del presente acuerdo, la parte demandada se compromete a pagar y se compromete a pagar la suma de CIENTO DIECISIETE MILONES DE PESOS (\$117.000.000) a la parte demandante, en un solo pago, a través de su apoderado, quien se encuentra debidamente facultado para recibir por todos los eventuales y quien suscribe el presente acuerdo de conformidad con dicho mandato.

TERCERA. Forma de pago: El valor de la presente transacción se a pagado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 1135232119 cuyo

Por medio de



titular es ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ, conforme con el poder que lo habilita para recibir el pago indicado, dentro del término de a más tardar treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro, con copia autenticada de este escrito, certificación bancaria de la cuenta donde se recibirá el depósito, poder específico y actualizado para recibir y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

CUARTA. La parte demandada en su calidad de ACREEDOR se declara a PAZ Y SALVO con el DEUDOR por todo concepto derivado de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, incluidas las costas procesales, en relación con la empresa demandada, el operador del vehículo y la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., sin perjuicio de que ETIB SAS adelante recobro o acción de repetición contra los mismos. Por tanto, será de su cargo del acreedor demandante la radicación del presente acuerdo ante las instancias donde se tramiten procesos judiciales por los mismos hechos, solicitando oportunamente su terminación.

QUINTA. EL ACREEDOR manifiesta que, una vez verificado el cumplimiento del pago de la obligación contenida en el numeral PRIMERO del presente contrato, coadyuvará solicitud de preclusión y/o aplicación de principio de oportunidad dentro de la acción penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación y/o el Juzgado Penal Municipal y/o del Circuito que pueda corresponder y se abstendrá de iniciar cualquier otra acción judicial o administrativa que tenga relación directa o indirecta con los mismos hechos.

SEXTA. EL ACREEDOR manifiesta bajo la gravedad de juramento que no existen otras personas con igual o mejor derecho diferentes a los demandantes, interesadas en presentar solicitudes indemnizatorias o recibir indemnizaciones por los mismos hechos, so pena de responder frente a los eventuales beneficiarios con el dinero que fue cancelado dentro de esta transacción.

SEXTO. Las partes de común acuerdo manifiestan que de esta forma dan por transadas totalmente sus diferencias y se establece que el presente contrato produce los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En señal de conformidad, las partes intervinientes suscribimos el presente documento en tres ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de Bogotá, siendo el día 22 de abril de 2022.

Deudor/demandado,





El señor ALVARO ACOSTA LUTERREZ, conforme con el poder que lo habilita para recibir el pago indicado, dentro del término de a más tardar treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro, con copia autenticada de este escrito, certificación bancaria de la cuenta donde se recibió el depósito, poder específicos y acreditado para recibir y recaudar de la cuenta de ciudadanía.

CUARTA. La parte demandada en su calidad de ACREEDOR se declara a PAZ Y SALVO con el DEUDOR por todo concepto derivado de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, incluidas las costas procesales en relación con la empresa demandada, el operador del vehículo y la compañía aseguradora SEGUROS MUNICIPAL S.A., sin perjuicio de que ETB SAS adelantada recibo o acción de reposición contra las mismas. Por tanto, será de su cargo del acreedor demandante la radicación del presente escrito entre las instancias donde se tramiten procesos judiciales por los mismos hechos, solicitando oportunamente su terminación.

QUINTA. EL ACREEDOR manifiesta que, una vez verificado el cumplimiento del pago de la obligación contenida en el numeral PRIMERO del presente contrato, conyuntiva solicitud de prescripción y/o extinción de principio de oportunidad dentro de la acción penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación y/o el Juzgado Penal Municipal y/o del Circuito que pueda corresponder y se abstiene de iniciar cualquier otra acción judicial o administrativa que tenga relación directa o indirecta con los mismos hechos.

SEXTA. EL ACREEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que no existen otras personas con igual o mejor derecho diferentes a los demandantes interesados en presentar solicitudes indemnizatorias o recibir indemnizaciones por los mismos hechos, so pena de responder frente a los eventuales beneficiarios con el dinero que fue cancelado dentro de esta transacción.

SEPTIMO. Las partes de común acuerdo manifiestan que de esta forma dan por transadas totalmente sus diferencias y se establece que el presente contrato produce los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En señal de conformidad, las partes intervinientes suscribieron el presente documento en tres ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de Bogotá, siendo el día 22 de abril de 2012.

Deudor/demandado,



Diego Augusto Martinez Montoya

**Diego Augusto Martinez Montoya
Gerente y Rep. Legal ETIB SAS.**

CC. No. 19359.294 R2

[Handwritten signature]

Jose Glicerio Pastran Pastran

CC. No. 19472 003 R2

TP. No. 40486 C.S.J.

Apoderado ETIB SAS

JLK

**Acreeador, apoderado de los demandantes,
J.**

[Handwritten signature]

Alejandro Acosta Gutierrez

CC. No. 80.064.821

TP. 266.820 C. S de la Jud

Coadyuva, apoderado principal.

Carlos Davila G.

Carlos Mario Dávila

CC. No. 1052384103

TP. 176.243 del C. S. de la Jud





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MARTINEZ MONTOYA DIEGO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIO LA C.C.19.359.294 Y TARJETA No. ***** C.S.J.Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles 27 de abril de 2022
BOGOTÁ D.C.



Salvador Augusto Martínez Montoya

J. Morales



Let. Gloria M.

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, including names like 'Carlos Mario Davila' and 'Café Dario']



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10068222

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, compareció: ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ, identificado con Cédula Extranjera 80064821 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7v2k6j2zx
22/04/2022 - 15:32:21



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero (Paşaporte - Cédula de extranjería).

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juliana *EP*
JULIANA PAULINA GONZÁLEZ RAYO

Notaria Sexta del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v2k6j2zx



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



Alejandro Acosta & Cía

etib S.A.S.
NIT. 900.365.651-6
27 ABR 2022
RECIBIDO CORRESPONDENCIA
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señores
Honorable Magistrado
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil
ETIB S.A.S
Vía electrónica

Asunto: Poder Especial para conciliar y recibir
REF: Declarativo de responsabilidad civil de Mauricio Yepes Sánchez
Radicado: 2018-00318-02

Ante el honorable Magistrado concurre **Deovigildo Yepes Sánchez** mayor de edad y domiciliado Pauna - Boyacá, identificado como registra junto a mi correspondiente firma, por medio del presente documento confirmo a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **Alejandro Acosta Gutiérrez** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a su correspondiente firma, para que en mi nombre, como víctima indirecta, suscriba acuerdo de transacción tendiente a zanjar la controversia del proceso de la referencia con la Sociedad demandada ETIB S.A.S, de igual forma mi apoderado está plenamente facultado a recibir en su cuenta de ahorros Bancolombia ahorros 11369322119.

Mi apoderado, está guarnecido de todas las facultades inherentes a su mandato de conformidad al artículo 74 del C. G. P.

Cordialmente,

Deovigildo Yepes Sánchez
Deovigildo Yepes Sánchez
Cédula de ciudadanía número _____

Acepto,
Alejandro Acosta Gutiérrez
Alejandro Acosta Gutiérrez
Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.
alejandrocstagutierrez@gmail.com

NOTARÍA ÚNICA
SIMIJACA CUNDINAMARCA
-AL RESPALDO-
Firma Autenticada



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9582864

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, compareció: DEOVIGILDO YEPES SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6911076 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Deovigildo Yepes



4xzg02k2qyl7
28/03/2022 - 08:11:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Autenticación signado por el compareciente, en el que aparecen como partes DEOVIGILDO YEPES SÁNCHEZ, sobre: PODER.

[Handwritten signature of Ramiro Roa Cortes]



RAMIRO ROA CORTES

Notario Único del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg02k2qyl7



1506042



Alejandro Acosta & Cía

Mesa Jurídica

Señores
Honorable Magistrado
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil
ETIB S.A.S
Vía electrónica

Asunto: *Poder Especial para conciliar y recibir*
REF: *Declarativo de responsabilidad civil de Mauricio Yepes Sánchez*
Radicado: 2018-00318-02

1

Ante el honorable Magistrado concurre **Nubia Emelina Pita Lancheros**, mayor de edad y domiciliado Pauna - Boyacá, identificado como registra junto a mi correspondiente firma, por medio del presente documento confirmo a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **Alejandro Acosta Gutiérrez** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a su correspondiente firma, para que en mi nombre, como víctima indirecta, suscriba acuerdo de transacción tendiente a zanjar la controversia del proceso de la referencia con la Sociedad demandada ETIB S.A.S, de igual forma mi apoderado está plenamente facultado a recibir en su cuenta de ahorros Bancolombia ahorros 11369322119.

Mi apoderado, está guarnecido de todas las facultades inherentes a su mandato de conformidad al artículo 74 del C. G. P.

Cordialmente,

Nubia Pita
Nubia Emelina Pita Lancheros
Cédula de ciudadanía número 7056411525

Acepto,
Alejandro Acosta
Alejandro Acosta Gutiérrez
Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.
alejandracostagutierrez@gmail.com

22AP 11369322119 - BI



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9586645

En la ciudad de Pauna, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Pauna, compareció: NUBIA EMELINA PITA LANCHEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1056411525, presentó el documento dirigido a Tribunal superior de Bogotá Sala 010 Civil y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nubia Pita



3wl40qonnjm6
28/03/2022 - 09:38:23



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOTARIA ÚNICA DE PAUNA BOYACÁ
Fabio Fonseca Nausan
FABIO FONSECA NAUSAN

Notario Único del Círculo de Pauna, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40qonnjm6

Id - VUR = 16 4847844 9AS9.



123456789



Alejandro Acosta & Cía

Mesa Jurídica

En la ciudad de Pauna, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Pauna, compareció: ANA FRAXILIA SÁNCHEZ VILLALOBOS, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUP 23874868, presentó el presente documento a la Notaría Superior de Bogotá Sala 010 Civil y manifestó que la firma que aparece en el contenido del mismo es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Señores
Honorable Magistrado
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil
ETIB S.A.S
Vía electrónica

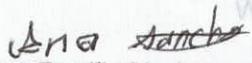
2

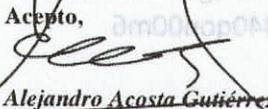
Asunto: Poder Especial para conciliar y recibir
REF: Declarativo de responsabilidad civil de Mauricio Yepes Sánchez
Radicado: 2018-00318-02

Ante el honorable Magistrado concurre **Ana Fraxilia Sánchez** mayor de edad y domiciliado Pauna - Boyacá, identificado como registra junto a mi correspondiente firma, por medio del presente documento confirmo a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **Alejandro Acosta Gutiérrez** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a su correspondiente firma, para que en mi nombre, como víctima indirecta, suscriba acuerdo de transacción tendiente a zanjar la controversia del proceso de la referencia con la Sociedad demandada ETIB S.A.S, de igual forma mi apoderado está plenamente facultado a recibir en su cuenta de ahorros Bancolombia ahorros 11369322119.

Mi apoderado, está guarnecido de todas las facultades inherentes a su mandato de conformidad al artículo 74 del C. G. P.

Cordialmente,


Ana Fraxilia Sánchez
Cédula de ciudadanía número 23874868

Acepto,

Alejandro Acosta Gutiérrez
Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.
alejandroacostagutierrez@gmail.com

2022-03-28 10:58:14



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9586393

En la ciudad de Pauna, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Pauna, compareció: ANA FLAXILA SANCHEZ VILLALOBOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23874868, presentó el documento dirigido a Tribunal superior de Bogotá Sala 010 Civil y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ana Sanchez



3wl40qon00m6
 28/03/2022 - 09:34:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]
 NOTARIA ÚNICA DE PAUNA BOYACÁ
Fabio Fonseca Nausan
 Notario
FABIO FONSECA NAUSAN



Notario Único del Círculo de Pauna, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 3wl40qon00m6

Id - NUP = 168478206188



Alejandro Acosta & Cía
Mesa Jurídica



Señores
Honorable Magistrado
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil
ETIB S.A.S
Vía electrónica

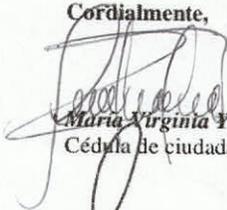
3

Asunto: Poder Especial para conciliar y recibir
REF: Declarativo de responsabilidad civil de Mauricio Yepes Sánchez
Radicado: 2018-00318-02

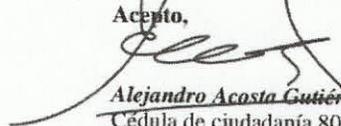
Ante el honorable Magistrado concurre **María Virginia Yepes Sánchez** mayor de edad y domiciliado Pauna - Boyacá, identificado como registra junto a mi correspondiente firma, por medio del presente documento confirmo a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **Alejandro Acosta Gutiérrez** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a su correspondiente firma, para que en mi nombre, como víctima indirecta, suscriba acuerdo de transacción tendiente a zanjar la controversia del proceso de la referencia con la Sociedad demandada ETIB S.A.S, de igual forma mi apoderado está plenamente facultado a recibir en su cuenta de ahorros Bancolombia ahorros 11369322119.

Mi apoderado, está guarnecido de todas las facultades inherentes a su mandato de conformidad al artículo 74 del C. G. P.

Cordialmente,


María Virginia Yepes Sánchez
Cédula de ciudadanía número 5249689086

Acepto,


Alejandro Acosta Gutiérrez
Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.
alejandracostagutierrez@gmail.com

0

NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO





Alejandro Acosta & Cía

Mesa Jurídica

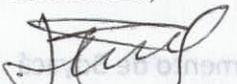
Señores
Honorable Magistrado
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior de Bogotá Sala 010 Civil
ETIB S.A.S
Vía electrónica

Asunto: Poder Especial para conciliar y recibir
REF: Declarativo de responsabilidad civil de Mauricio Yepes Sánchez
Radicado: 2018-00318-02

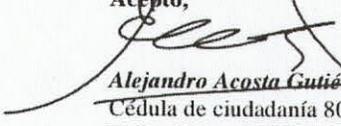
Ante el honorable Magistrado concurre **José de Jesús Yepes Sánchez** mayor de edad y domiciliado Pauna - Boyacá, identificado como registra junto a mi correspondiente firma, por medio del presente documento confirmo a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho **Alejandro Acosta Gutiérrez** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como registra junto a su correspondiente firma, para que en mi nombre, como víctima indirecta, suscriba acuerdo de transacción tendiente a zanjar la controversia del proceso de la referencia con la Sociedad demandada ETIB S.A.S, de igual forma mi apoderado está plenamente facultado a recibir en su cuenta de ahorros Bancolombia ahorros 11369322119.

Mi apoderado, está guarnecido de todas las facultades inherentes a su mandato de conformidad al artículo 74 del C. G. P.

Cordialmente,


José de Jesús Yepes Sánchez
Cédula de ciudadanía número 6970474

Acepto,


Alejandro Acosta Gutiérrez
Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.
T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.
alejandroacostagutierrez@gmail.com

Id - Vos = 10/18/2018



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9586113

En la ciudad de Pauna, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Pauna, compareció: JOSE DE JESUS YEPEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6910474, presentó el documento dirigido a Tribunal superior de Bogotá Sala 010 Civil y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



r7me1963rdzg
28/03/2022 - 09:29:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA ÚNICA DE PAUNA BOYACÁ
Fabio Fonseca Nausan
Notario
FABIO FONSECA NAUSAN

Notario Único del Círculo de Pauna, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me1963rdzg

#d- Vur = 1648477910450.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9619937

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA VIRGINIA YEPES SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52496890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me19q6n7zg
29/03/2022 - 11:53:20

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me19q6n7zg



AGENCIA DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS PRIVADOS
Ley 1712 de 2014 y Decreto 1083 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría (Escritura y Tipo) (22) del Circuito de Bogotá D.C., comparecieron: MARIA VIRGINIA YRIZ SAUCHE, identificada con Cédula de Ciudadanía y NIT 92438890 y de esta que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

ESCRITURA EN PÚBLICO
NOTARÍA INDEPENDIENTE Y UNO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten mark]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 029 2021 00215 02

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el convocante Ramiro Bejarano Guzmán contra la decisión adoptada por la señora Juez Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad en audiencia de 22 de noviembre de 2021, sino fuera porque se advierte que se trata de una determinación inapelable.

En efecto, en el trámite de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, la señora *iudex a quo* celebró audiencia de 22 de noviembre de 2021, y ante la incomparecencia del convocado, por segunda vez, procedió a calificar las preguntas formuladas en sobre cerrado que le fue presentado, y decidió no declarar confeso al señor Julio José Orozco Orcasitas, respecto de los hechos contenidos en varias preguntas¹.

¹ Expediente digital, Carpeta “26AudienciaCalificaciónPreguntas20211122”, archivo “02 AudienciaCalificaciónPreguntasParte2”, minuto 2:00 en adelante.

Las providencias que resuelven ese tipo de asuntos no están comprendidas en el preciso y taxativo listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni alguna otra norma especial.

Destaca el Tribunal que aunque el recurrente fundamentó la alzada en el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P., lo cierto es que en este caso no se negó el decreto ni la práctica de la prueba. Más todavía, la protesta que aquí se ha planteado es por la forma como se produjo una decisión que ni siquiera tiene cabida en el C. G. P.; luego, se trata de un acto que ni siquiera corresponde a las reglas propias del proceso, lo que descarta su intento de ubicación en alguna de las providencias enlistadas en el citado precepto. Esa tipo de proveídos estaba consagrado en el canon 210 del extinto C. P. C., pero no se reprodujo en el nuevo estatuto procedimental.

En virtud de lo anterior, **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Juez Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad en audiencia de 22 de noviembre de 2021.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f88b7cffffa5495a28f04eb6f5846ce4a15fc156e6f3653f1181
309af58bedd8e**

Documento generado en 19/05/2022 07:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Martha Elena Espinosa Cáceres.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicación: 1100131030201900339 01
Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

El apoderado de la parte demandante informó que el abogado que representaba a la parte demandada, el Dr. Marcelo Daniel Alvear Aragón, falleció, sin que aportara prueba de su dicho; sin embargo, en consulta efectuada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, el citado ciudadano aparece como “Afiliado fallecido”¹ desde el 6 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, el auto por el cual se concedió el recurso de apelación se profirió el 10 de febrero de 2022, es decir, posterior al fallecimiento del citado profesional del derecho, por lo que en atención al canon 159 de la Ley 1564 de 2012 para ese momento ya se había configurado una de las causales de interrupción, de lo cual se enteró al juzgado antes de remitir el plenario y sin que se hubiese resuelto al respecto.

Además, con base en el canon 328 *ídem* la competencia de esta Corporación se circunscribe solo a tramitar y decidir el recurso puesto a consideración.

Así las cosas, previo a definir sobre el recurso vertical propuesto frente a la sentencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que tome las decisiones que en derecho corresponda, sobre la información que ha puesto en conocimiento el apoderado de la demandante.

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=5ALzwqoVFMQVC3Y4zrdGXg==

Decisión

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Devolver el expediente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie sobre la información suministrada por el apoderado actor y disponga lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2240dfe34f9e9d1b479de3deee57e886112166895a39f10afb151f550a601ab**

Documento generado en 20/05/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2011-00643-02 (T. 4 Exp. 3912)
Demandante: Agrored S.A.
Demandado: Café Kenia Comercializadora Int. S.A.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación de sentencia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y en oportunidad, devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
de MIGUEL ÁNGEL CERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS. contra GRUPO
EUROSYSTEM S.A.S. Y OTROS. Exp. No. 033-2017-00461-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto emitido
en audiencia el día 25 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 33 Civil
del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante el cual se negó la práctica de una
prueba.*

I. ANTECEDENTES

*1.- En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo
373 del Código General del Proceso, tras varios llamados, el perito Ricardo
Beltrán Torres no concurrió, razón por la que el juez a quo dio aplicación a las
consecuencias previstas en el inciso final del artículo 228 del Código General del
Proceso, esto es, le restó valor a la pericia.*

*2.- Contra esa determinación, el apoderado de los
interesados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para
sustentarlos sostuvo que: i). El experto estuvo presente “durante toda la mañana”,
teniendo en cuenta que la diligencia fue convocada a las 9:00 am, sin embargo, se
extendió más de lo previsto; y, ii). El canon citado en efecto plantea que si aquél
no concurre, la experticia no tendrá valor, no obstante, también indica que si se
excusa dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, la prueba puede
materializarse en la segunda instancia si ya se hubiere proferido sentencia, “(...)”
en ese sentido, le solicitaría (...) que se le conceda en primer lugar al perito esa*

posibilidad la de justificar la ausencia en esta audiencia (...) y desde ya solicito que en la medida en que el mismo justifique su situación, porque se hizo presente (...), pues el medio probatorio efectivamente pueda rendir utilidad (...)” amén que el “mecanismo de prueba resulta conducente, es pertinente, es útil, fue decretado efectivamente por el Despacho y el dejarlo sin valor ni efecto (...) determina una serie de consecuencias muy complejas para la (...) parte que represento (...)”.

Finalmente, le solicitó recaudar los testimonios, “mientras llega el perito”

3.- El fallador con fundamento en el numeral 8° del artículo 78 y el canon 228 ibídem, consideró que interponer el recurso horizontal era un “acto dilatorio, por lo tanto se compulsan copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina para que investigue la conducta asumida dilatoria (...) del apoderado judicial de la parte demandante”, “en atención a que la no comparecencia del perito no tiene recurso alguno y esperar hasta cuando el perito pueda asistir (...) es un acto atentatorio contra el debido proceso”. De otro lado, concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

*1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.***

*2.- **La pertinencia,** se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción*

del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- juez, se advierte de entrada que la providencia censurada se confirmará, para sustentar tal determinación, basta traer a colación el contenido del artículo 228 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave (...).”

3.1.- Aplicadas esas directrices al caso sub examine, fácil se concluye que ante la incomparecencia del perito Ricardo Beltrán Torres a la diligencia que se programó para el 25 de noviembre de la pasada anualidad, esto es, la contemplada en el artículo 372 del Código General Proceso, debía dejarse sin mérito la experticia pues no resultaba factible su contradicción, objeto de su convocatoria a tono con la disposición citada –art. 228-.

Además, debe señalarse que la norma traída a colación, establece con claridad que la justificación calificada -fuerza mayor o caso fortuito- que se adose dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva diligencia, “solo autoriza el decreto de la prueba en segunda instancia”, de modo tal, que no erró el juez al restarle valía a la pericia que con la demanda aportaran los accionantes, la que además, se tuvo como medio de convicción en virtud del proveído de 11 de noviembre de la pasada anualidad, según da cuenta el acta de aquélla, en la que se registró: “En lo correspondiente al dictamen elaborado por el perito RICARDO BELTRÁN TORRES, para su contradicción se ordena la comparecencia del citado perito. Se precisa que su comparecencia también fue solicitada por los demandados”.

4.- Por lo brevemente expuesto, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas ante la improsperidad de la alzada (num. 1º. Art. 365 del C. G. P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

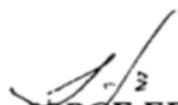
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el auto emitido en audiencia le día 25 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 500.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110013103 035 2019 00339 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el proveído emitido por el Magistrado sustanciador el 22 de marzo anterior, en el cual admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

Los recurrentes alegan que la parte apelante no formuló los reparos concretos contra el fallo, dentro de los tres días siguientes a la notificación y, además, no canceló los valores del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 114 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En tales condiciones, la

juez de conocimiento debió declarar desierto el recurso, pero no lo hizo, aunque se le solicitó en memorial presentado el 8 de marzo pasado. En apoyo de su reproche invocó precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sostuvo que nunca se debió remitir el proceso al superior, y éste no debió admitir el recurso de apelación. Con esos argumentos está solicitando que “se declare inadmisibile”¹.

CONSIDERACIONES

1. Cuando se formula impugnación vertical contra una sentencia es indispensable formular los reparos concretos a la misma en el ese mismo instante o dentro de los tres días siguientes. Así está ordenado en el inciso segundo del numeral 3 del canon 322 del Código General del Proceso.

En este caso, contrario a lo alegado de los recurrentes, la parte apelante sí expresó los reparos concretos al fallo, y lo hizo tempestivamente. Basta ver que la comentada providencia fue dictada el 7 de septiembre de 2021 y notificada en estado del día siguiente² (miércoles); luego, los tres días corrieron el jueves 9, viernes 10 y lunes 13; la alzada se formuló a las 12:36 p.m. de esta última fecha³; luego fue oportuno. En el memorial de interposición de la impugnación, el apoderado judicial de la

¹ Expediente digital, cuaderno Tribunal, archivo pdf “07RecursoSúplica”.

² Expediente digital, cuaderno Tribunal, archivo pdf “05Enlace expediente”, carpeta “4. EXPEDIENTE 2018-00210 JUZG 39 CIRCUITO”, archivo “15Sentencia-Acumulada”, página 8

³ Archivo pdf “17RecursoDeApelación”, página 4, *ibidem*.

demandante expresó los reproches contra el fallo anticipado de la señora *iudex a quo*, con fundamento en los cuales considera que no se debe acoger la excepción de falta de legitimación.

2. Por solicitud de la parte demandada se adicionó la sentencia para ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda⁴. En providencia de 30 de noviembre de 2021, la señora *iudex a quo* advirtió: “[c]omo quiera que mediante auto de esta misma fecha se dispuso adicionar la sentencia anticipada dictada en el interior del proceso acumulado de la referencia, el recurso propuesto contra aquella, se resolverá una vez fenezca el término de ejecutoria del fallo complementario, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso final del artículo 287 del C.G.P.”⁵ Esa situación, por supuesto, no deja sin efecto el recurso ya formulado contra el fallo, ni genera la carga de repetirlo. Simplemente se abre la oportunidad para impugnar, como expresamente se consagra en el inciso final del precepto 287 citado.

Lo anterior deja en evidencia que la censura carece de soporte fáctico y jurídico, en este aspecto.

3. En lo concerniente con el pago del arancel judicial es preciso hacer las anotaciones que siguen:

(i) El artículo 324 del C. G. P., en su inciso segundo, consagra como carga del impugnante “*suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser*

⁴ Archivo pdf “20SentenciaAdiciona”, *ib*

⁵ Archivo pdf “21AutoPrevioApelación”, *ibidem*.

declarado desierto.” el recurso. Pero, como claramente aparece ordenado en esta norma, ese requisito está sometido a una precisa condición: que sean “necesarias” esas expensas; pues, el propósito es impedir la parálisis del trámite del recurso por negligencia de quien debe asumir los costos indispensables para la remisión del expediente al superior, así como las copias necesarias para proseguir con los actos que puede realizar juez de primer grado.

El Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “[p]or el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, en el artículo 4º establece que “[l]as tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético” (Subrayas extra texto). Así que, como en este caso el proceso está digitalizado, no hay lugar a cubrir costos de remisión del expediente al superior, ni de copias para trámites en primera instancia. En realidad el proceso comenzó con expediente físico, pero, se insiste, fue digitalizado en su totalidad.

Eso basta para dejar en evidencia el desacierto del reproche formulado.

2. Conclusión. El auto recurrido en súplica se ajustó a derecho; luego, se confirmará.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Dual Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 22 de marzo anterior emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3999763a03e34aca7431140f534a7df39ade9850f93ae021170016c3842640

Documento generado en 20/05/2022 09:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Abreviado
Demandante: Flor Mery Rodríguez de Ortiz.
Demandado: Julio Ernesto Bedoya Montoya y otros.
Radicación: 1100131036201200508 03
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario de la referencia, en los términos del artículo 325 de la ley 1564 de 2012, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el 4 de diciembre de 2020, no debió ser concedido, como quiera que la única causal de terminación del contrato de arrendamiento aducida fue el “no pago de los cánones de arrendamiento”¹ motivo por el cual, en aplicación del numeral 9, del artículo 384 *ídem*, éste proceso es de única instancia lo que hace inadmisibile el recurso de alzada.

Decisión

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el 4 de diciembre de 2020.
2. En firme esta decisión, devuélvase el plenario al despacho que lo remitió.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

¹ Folio 2 o folio 5 del archivo PDF denominado “06cuadernoTomol”

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080d93103fd28b1d51fce853c048e975fbf852b9c88e57082b1401e668759b8**

Documento generado en 20/05/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (PERTENENCIA)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALFONSO MOLANO GARZÓN
CONTRA LA SEÑORA ÁNGELA DUQUE DUQUE.**

RAD. 036 2014 00444 02

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de una parte, rechazando el recurso de reposición y ordenando imprimir trámite de súplica al recurso de apelación instaurado por el apoderado del demandante, de no ser porque, una vez revisado el expediente advierte la Magistrada Sustanciadora que en el curso de la actuación se incurrió en una irregularidad que afecta de nulidad el trámite del proceso.

En efecto, el artículo 375 del Código General del Proceso consagra que:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble *para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán las fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

A su turno, el artículo 133 *ibídem* prevé la nulidad como sanción al disponer: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la **práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria***”.

En el caso objeto de estudio, se observa que en el acta de la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2021, contenida en el archivo 30ActaAudienciaFallo.pdf contenida en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital, quedó registrado en el aparte “*AUTO 4*” que “*Levantado el receso procede el despacho a practicar la inspección Judicial al bien objeto de usucapión, **para ello se dispone el desplazamiento virtual**, procediendo a su identificación e inspección*”; de lo cual quedó registro visual en el video contenido en el archivo 32Audiencia20210824Parte2.mp4 *ibídem*.

No obstante, con tal actuación es posible afirmar que en el *sub lite* no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G. del P., por cuanto el funcionario de primera instancia no llevó a cabo la inspección judicial **personalmente** sobre el inmueble con miras a verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, como tampoco la posibilidad de realizar el agotamiento de las demás actuaciones allí reguladas, tales como la verificación de la instalación de la valla o aviso, o la práctica de otras pruebas que pudiera considerar pertinentes.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en términos de la Corte Suprema de Justicia “*En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del*

C.G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: (...) deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble...”¹

Ahora, no desconoce el Despacho que en razón del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia que generó el virus Covid-19, el legislativo expidió el Decreto 806 de 2020, en donde en su artículo 2º dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Empero, dado el objetivo de la inspección judicial que para la pretensión de pertenencia tiene tal prueba, que el juez verifique la existencia del inmueble y de fe de que concuerda con el pretendido en la demanda, también se considera que el mencionado Decreto no suspendió el citado artículo 375 del C.G.P. en su numeral 9º y menos la salvedad o la excepción prevista en inciso 2º del artículo 236 del C.G.P.

Al efecto, véase el citado precepto dispone que: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”* y precisamente, el legislador, exceptuó la inspección judicial para el proceso de pertenencia del principio general de probar por otros medios de prueba; por tanto, resulta perentorio que el juez directamente verifique la existencia del inmueble pretendido en usucapión.

En ese orden, como se trata de una prueba que por ley debe practicar de manera personal el Juez y no fue así, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 *ibídem*,

¹ CSJ SCC Sentencia SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

sin que se pueda decir que quedó saneada, por cuanto con la actuación, en esa forma registrada, se pretermitió un acto obligatorio en la primera instancia (Arts. 136 y 133-2 ib.).

En consecuencia, se declarará la nulidad del proceso a partir de la práctica de la inspección judicial realizada el 24 de agosto de 2021, sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas practicadas en dicha oportunidad, conforme lo dispone el artículo 138 del mismo estatuto adjetivo civil; por ello, deberá el Juez de primera instancia realizar ese acto procesal como lo consagra la ley adjetiva previo a agotar las demás etapas procesales con las que se culmine la instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la realización de la inspección judicial, llevada a cabo el 24 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, el Juez de primera instancia deberá realizar ese acto procesal como lo consagra la ley adjetiva previo a agotar las demás etapas procesales con las que finiquite la instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para los efectos señalados.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33de73fc490f6f9ffe07510600626c9bc135784a06ac7aed8c05111ed525123c

Documento generado en 20/05/2022 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidos

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez
Demandado: Patricia Jara Ardila y otros
Radicación: 110013103024201400358 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Revisado el expediente, teniendo en cuenta que en la audiencia del 3 de agosto de 2020 también fue concedido el recurso de apelación contra el auto de pruebas de 2 de julio anterior y contra la decisión que en la misma audiencia se adoptó para declarar extemporáneo el dictamen pericial aportado, por Secretaría, realícese el abono para resolver la apelación de los referidos autos y hagáense las compensaciones correspondientes.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6448cfd21912ba2290d0fcecac19d70686a6e25e68536915646e0ee80461f3ee**

Documento generado en 20/05/2022 07:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103039201700406 01

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (9:30) a.m. del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso verbal promovido por los señores Jeimmy Katherine Ávila; Miguel Ángel Rodríguez Ávila y Angie Daniela González Ávila contra Pablo Jiménez Mejía; Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSAD-; ECOOPSOS EPS S.A.S. y Seguros del Estado, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Danilo Landinez Caro	Apoderado demandado Pablo Jiménez Mejía	Plataforma Microsoft-Teams
Katherine Sánchez Sánchez Chavarro	Apoderada demandada Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego -CIOSAD-	Plataforma Microsoft-Teams
Yesid Andrés Verbel García	Apoderado demandado ECOOPSOS EPS S.A.S.	Plataforma Microsoft-Teams
Jhon Fredy Carmona	Apoderado demandado Seguros del Estado S.A.	Plataforma Microsoft-Teams
Álvaro Ruiz	Médico auditor de Ecoopsos EPS S.A.S.	Plataforma Microsoft-Teams

R.I. 15017

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, no haciéndose presente la parte demandante en este asunto, una vez presentados la totalidad de los integrantes, la apoderada del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego -CIOSAD- expuso que el Dr. Sergio Fabián Zúñiga no se puede conectar el día de hoy, porque se encuentra en programación de procedimientos quirúrgicos conforme la bitácora remitida al correo, para lo cual solicitó al reprogramación de la audiencia para el 26 de mayo de la presente anualidad, manifestación que fue puesta en conocimiento a los presentes quienes no tuvieron objeción alguna frente a la manifestación realizada por esa abogada. Por tanto, la Sala señaló el **jueves 26 de mayo de 2022 a partir de las 1:30 p.m.**, a efectos de continuar con la presente audiencia, para lo cual se les remitirá el link correspondiente para acceder a la audiencia.

No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan links de visualización.

Parte 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Grabaciones/Audiencia%20proceso%20R.I.%2015017%20-%20039-2017-00406-01-20220519_093022-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=u7J71T

Parte 2

[Audiencia proceso R.I. 15017 - 039-2017-00406-01-20220519_094751-Grabación de la reunión.mp4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Grabaciones/Audiencia%20proceso%20R.I.%2015017%20-%20039-2017-00406-01-20220519_094751-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4)

Los Magistrados,

(firma electrónica)
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

(firma electrónica)
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84d2e89090baa748af9c2a76fe7de329baee63f30ceba51aade4e33e59df17
37

Documento generado en 19/05/2022 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>